



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

SUPLEMENTO

Año IV - Nº 801

**Quito, martes 2 de
octubre del 2012**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

**ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO
BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

900 ejemplares -- 48 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN LEGISLATIVA:

ASAMBLEA NACIONAL:

LEY:

- Ley Derogatoria a la Ley de Creación de la Comisión Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa (CONEFA) 2

FUNCIÓN EJECUTIVA:

ACUERDO:

MINISTERIO DE RELACIONES LABORALES:

- MRL-2012-0164 Sustitúyese la normativa técnica que regula el procedimiento para la calificación de obreras y obreros, servidoras y servidores del Sector Público 4

RESOLUCIONES:

COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR:

- 86 Prorrógase la aplicación del Arancel del Ecuador, aprobado mediante Resolución No. 59 del COMEX, para que entre en vigencia a partir del 1 de enero de 2013 6
- 87 Refórmase la Resolución No. 64, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 730 de 22 de junio del 2012, referente a CKD de televisores..... 7

FUNCIÓN ELECTORAL:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL:

- PLE-CNE-1-19-9-2012 Refórmase el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Instituto de Investigación, Capacitación y Promoción Político Electoral - Instituto de la Democracia 8
- PLE-CNE-10-22-9-2012 Apruébase el Procedimiento Administrativo para Reclamos sobre Registro Electoral 9
- PLE-CNE-1-13-8-2012 Expídese el Reglamento de Promoción Electoral 10

COORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN	Págs.
SENTENCIAS:	
019-12-SCN-CC Niégase la consulta de constitucionalidad planteada por la señora Alicia Mercedes Flores Mendoza	17
219-12-SEP-CC Acéptase la acción extraordinaria de protección propuesta por el señor Juan Alberto Salazar López y otro	20
GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS:	
ORDENANZAS MUNICIPALES:	
- Cantón El Pangui: Sustitutiva para la provisión de los servicios de agua potable y alcantarillado	30
- Cantón Jama: Que regula el manejo integral de desechos sólidos	38
- Cantón Naranjal: Que reforma a la Ordenanza sustitutiva que regula las urbanizaciones, lotizaciones urbanas y semiurbanas y fraccionamientos de predios urbanos, semiurbanos y rurales ...	44
- Cantón Sígsig: Que reforma a la Ordenanza para el cobro de las contribuciones especiales de mejoras a beneficiarios de obras públicas ejecutadas en el cantón	46

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Oficio No. T.5643-SNJ-12-1118

Quito, 24 de septiembre de 2012

Ingeniero

HUGO E. DEL POZO BARREZUETA

Director del Registro Oficial

Presente

De mi consideración:

Mediante oficio No. PAN-FC-012-1286 de 3 de septiembre del presente año, el arquitecto Fernando Cordero Cueva, Presidente de la Asamblea Nacional, puso a consideración del señor Presidente de la República el proyecto de “**LEY DEROGATORIA A LA LEY DE CREACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ERRADICACIÓN DE LA FIEBRE AFTOSA (CONEFA)**”.

Dicho proyecto fue sancionado por el Primer Mandatario el día 24 de septiembre de 2012, por lo que, conforme a lo

dispuesto en los Artículos 137 de la Constitución de la República y 63 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, remito a usted la mencionada Ley en original y en copia certificada, así como el certificado de discusión, para su correspondiente promulgación en el Registro Oficial.

Adicionalmente, agradeceré a usted que, una vez realizada la respectiva publicación, se sirva remitir el ejemplar original a la Asamblea Nacional para los fines pertinentes.

Atentamente,

f.) **Dr. ALEXIS MERA GILER**, Secretario Nacional Jurídico.

C.c. **Arq. Fernando Cordero**, **PRESIDENTE ASAMBLEA NACIONAL**.

REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

CERTIFICACIÓN

En mi calidad de Secretario General de la Asamblea Nacional, **certifico** que el proyecto de **LEY DEROGATORIA A LA LEY DE CREACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ERRADICACIÓN DE LA FIEBRE AFTOSA (CONEFA)**, fue discutido y aprobado en las siguientes fechas:

PRIMER DEBATE: 15-Marzo-2012

SEGUNDO DEBATE: 30-Agosto-2012

Quito, 3 de septiembre de 2012

f.) **DR. ANDRÉS SEGOVIA S.**, **Secretario General**.

REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 120 de la Constitución de la República establece que la Asamblea Nacional tendrá como atribución y deber el expedir, codificar, reformar y derogar leyes e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio;

Que, el artículo 13 de la Constitución de la República indica que las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos y promoverá la soberanía alimentaria;

Que, el artículo 281 de la Constitución de la República señala que la soberanía alimentaria constituye objetivo estratégico y obligación del Estado garantizar la autosuficiencia permanente de alimentos sanos y culturalmente apropiados a las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades;

Que, el artículo 24 de la Ley Orgánica del Régimen de Soberanía Alimentaria contempla que la finalidad de la sanidad e inocuidad alimentaria es promover una adecuada nutrición y protección de las personas; y, prevenir, eliminar o reducir la incidencia de enfermedades que se puedan causar o agravar por el consumo de alimentos contaminados;

Que, mediante Ley No. 23 promulgada en Registro Oficial No. 217 de 23 de noviembre de 2003, se creó la Comisión Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa (CONEFA), como entidad de derecho privado con financiamiento propio y sin fines de lucro, con el objetivo de ejecutar las actividades necesarias para controlar y erradicar la fiebre aftosa en el país y otras enfermedades que en el futuro se presentaren en el sector pecuario nacional, planificando y coordinando sus acciones de prevención y control con la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la calidad del Agro -AGROCALIDAD;

Que, el artículo 7 de la Ley de Erradicación de la Fiebre Aftosa establece que la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro -AGROCALIDAD-, diseñará e implementará un sistema nacional de vigilancia epidemiológica y deberá organizar la participación de los productores ganaderos a nivel de los comités locales de erradicación de la fiebre aftosa creados por la Comisión Nacional de Erradicación de Fiebre Aftosa, los organismos del sector público y privado relacionados con la producción agropecuaria, profesional y técnicos de cualquier nivel ligados a esta actividad económica;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 1449, publicado en Registro Oficial No. 479, de fecha 2 de diciembre de 2008, el Presidente Constitucional de la República reorganiza el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria SESA, transformándolo en Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la calidad del Agro - AGROCALIDAD, como una entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, patrimonio y fondos propios, desconcentrada, con independencia administrativa, económica, financiera y operativa; con sede en Quito y competencia a nivel nacional, adscrita al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca;

Que, el artículo 277, establece que para la consecución del buen vivir serán deberes generales del Estado: dirigir, planificar y regular el proceso de desarrollo; así como generar y ejecutar las políticas públicas y controlar y sancionar su incumplimiento;

Que, el artículo 154 de la Constitución, número 1, dispone que es atribución de las y los ministros de Estado, ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo; y;

En ejercicio de sus facultades, contenidas en el artículo 120 de la Constitución, expide la siguiente:

LEY DEROGATORIA A LA LEY DE CREACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ERRADICACIÓN DE LA FIEBRE AFTOSA (CONEFA)

Artículo 1.- Supresión de CONEFA. Derógase la Ley de Creación de la Comisión Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa (CONEFA), promulgada en el Registro Oficial No. 217 de 24 de noviembre de 2003.

Artículo 2.- Transferencia de Competencias. Las competencias que fueron otorgadas a la Comisión Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa (CONEFA) por la Ley que se deroga, serán asumidas por la Agencia de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD, en el plazo de 180 días contados desde la vigencia de la ley, incluyéndose inmediatamente en su estructura administrativa dichas competencias en todas las provincias, cantones y parroquias, que sean necesarias el control de la sanidad animal.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA

Sustitúyase en todo cuerpo normativo vigente la expresión “Comisión Nacional de Erradicación de la Fiebre AFTOSA - CONEFA”, por “Agencia de Aseguramiento de la Calidad del Agro – AGROCALIDAD”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Dentro del plazo de transición, que será de ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha de publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, La Comisión Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa (CONEFA), deberá liquidar a todo el personal que tenga bajo su dependencia, así como todas sus obligaciones y compromisos pendientes.

SEGUNDA.- Dentro del proceso de transición se contemplará por parte de la Comisión Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa (CONEFA), el cumplimiento de todas sus obligaciones y compromisos adquiridos con anterioridad a esta Ley, las cuales deberán ser cumplidas en legal y debida forma. AGROCALIDAD no será responsable de estas obligaciones.

AGROCALIDAD liquidará cualquier obligación que tuviere pendiente con CONEFA, respecto de los procesos de vacunación.

TERCERA.- En el periodo de transición, la Comisión Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa (CONEFA), no podrá adquirir nuevas responsabilidades, salvo las que tengan por objeto el cumplimiento de obligaciones

contraídas con anterioridad a esta Ley. En ningún caso estas obligaciones podrán tener un plazo superior al periodo de transición.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los treinta días del mes de agosto de dos mil doce.

f.) **FERNANDO CORDERO CUEVA**, Presidente.

f.) **DR. ANDRÉS SEGOVIA S.**, Secretario General.

PALACIO NACIONAL, EN SAN FRANCISCO DE QUITO DISTRITO METROPOLITANO, A VEINTE Y CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE.

SANCIÓNASE Y PROMÚLGASE.

f.) **Rafael Correa Delgado**, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- LO CERTIFICO.-

Quito, 24 de septiembre del 2012.

f.) Ab. Oscar Pico Solórzano, **SUBSECRETARIO NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.**

No. MRL - 2012 - 0164

EL MINISTRO DE RELACIONES LABORALES

Considerando:

Que, la anterior Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público - SENRES, expidió la normativa técnica que regula el procedimiento para la calificación de obreros y obreras, servidoras y servidores del Sector Público, mediante Resolución No. SENRES-2009-000141, publicada en el Registro Oficial No. 620 de 25 de junio de 2009;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 10, publicado en el Registro Oficial No. 10, de 24 de agosto de 2009, el Ministerio de Relaciones Laborales asumió todas las funciones establecidas en Ley Orgánica Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, a cargo de la ex Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público - SENRES;

Que, la décima Disposición Transitoria del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público determina que el Ministerio de Relaciones Laborales procederá a reformar y de ser el caso expedir nuevas resoluciones técnicas;

Que, el Decreto Ejecutivo 225 reformativo del 1701, publicado en el Registro Oficial No. 123, de 4 de febrero de 2010, en lo pertinente dispuso que las instituciones del Estado remitan al Ministerio de Relaciones Laborales, la información de las y los obreros y servidores a fin de determinar el régimen laboral al cual pertenecen;

Que, el Ministerio Relaciones Laborales en calidad de ente rector en materia de Recursos Humanos de conformidad con lo establecido en el Art. 51 literal a) de la Ley Orgánica del Servicio Público, podrá intervenir en las instituciones estatales a fin de determinar el régimen laboral o administrativo correspondiente; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 51 literal a) de la Ley Orgánica del Servicio Público,

Acuerda:

Sustituir la normativa técnica que regula el procedimiento para la calificación de obreras y obreros, servidoras y servidores del Sector Público

Art. 1.- Ámbito de aplicación.- Las disposiciones de la presente norma son de aplicación obligatoria en todas las instituciones del Estado determinadas en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público-LOSEP. Se incluye a las corporaciones, fundaciones, sociedades civiles o mercantiles con o sin fines de lucro, con o sin finalidad social o pública, cuya participación en el capital o patrimonio esté compuesto por más del cincuenta por ciento por aporte de las instituciones del Estado, de los gobiernos autónomos descentralizados o de recursos públicos.

Art. 2.- De la calificación del régimen laboral.- La calificación del régimen laboral consiste en el análisis de las actividades que desempeñan las y los obreros y servidores públicos en sus puestos de trabajo, a fin de determinar el régimen laboral que los ampara; para esto, el Ministerio de Relaciones Laborales tiene la competencia de calificar y determinar el régimen laboral de las y los obreros amparados bajo el Código del Trabajo y de las y los servidores públicos sujetos a la Ley Orgánica del Servicio Público - LOSEP, Ley Orgánica de Empresas Públicas - LOEP, Ley Orgánica de Educación Intercultural - LOEI, Ley Orgánica de Educación Superior - LOES y demás regímenes vigentes aplicables, de acuerdo a su naturaleza.

Art. 3.- De los responsables de la calificación de régimen laboral.- Las autoridades nominadoras de las instituciones determinadas en el artículo 1 de esta Resolución, por medio de las unidades de administración del talento humano-UATH, o quienes hicieren sus veces, son las responsables de entregar al Ministerio de Relaciones Laborales toda la información y documentación necesaria para la calificación del régimen laboral del personal con nombramiento permanente o contrato indefinido de trabajo, así como

también son las responsables directas del cumplir y hacer cumplir la Ley, de conformidad a lo establecido en el Art. 52 literal a) de la Ley Orgánica del Servicio Público

Art. 4.- De la responsabilidad de las unidades financieras.- El personal de las unidades financieras, o quienes hicieren sus veces, son responsables del control previo y permanente de las resoluciones de calificación del régimen laboral emitidas por el Ministerio de Relaciones Laborales, a fin de transparentar el pago de las remuneraciones de todas las y los obreros y servidores en el ejercicio del puesto y el régimen que les ampara.

Art. 5.- Procedimiento.- Todas instituciones públicas, determinadas en el artículo 1 de este Acuerdo, deberán enviar al Ministerio de Relaciones Laborales la siguiente información:

1. Oficio dirigido al Viceministro del Servicio Público del Ministerio de Relaciones Laborales, debidamente firmado por la autoridad nominadora en el cual se solicite la calificación del régimen laboral del personal de su institución.
2. Listado del personal con contrato a plazo indefinido y/o nombramiento permanente, (Formulario CO-01), el mismo que contendrá las siguientes columnas:
 - 2.1 Enumeración del personal de forma ascendente;
 - 2.2 Número de partida presupuestaria individual y general;
 - 2.3 Apellidos y nombres completos;
 - 2.4 Cédula de ciudadanía;
 - 2.5 Dirección o unidad a la que pertenece el puesto;
 - 2.6 Denominación del puesto;
 - 2.7 Remuneración mensual unificada; y,
 - 2.8 Régimen laboral actual.

Los datos del personal, para ser enviados, deben estar ordenados por direcciones y/o unidades administrativas.

3. Formulario de Análisis Ocupacional para calificación del personal, (Formulario CO-02), el mismo que contendrá los siguientes datos:
 - 3.1 Identificación General: Institución a la que pertenece, dirección, unidad o proceso en la que trabaja o labora, puesto que desempeña, apellidos y nombres, y ciudad en la que desempeña su trabajo o labores;
 - 3.2 Responsabilidades y actividades que se desempeñan en el puesto o cargo: enlistar las actividades y ponderar el porcentaje del tiempo que ocupa en cada una de las actividades descritas en relación a la jornada laboral;

- 3.3 Instrucción Formal: Describir el nivel de instrucción formal que ha alcanzado hasta la actualidad, así como el área o especialidad en la que se graduó o que está estudiando; y,

- 3.4 Información respecto a si la persona supervisa puestos y si el perfil es afín a las actividades que cumple.

En el recuadro de la parte superior derecha, se anotará el número que le corresponda a cada obrero y/o servidor, según el orden que conste en la lista de asignaciones del formulario CO-01.

4. CD con archivo digital, formato EXCEL, del formulario CO-01.

Toda la documentación que se envíe al Ministerio de Relaciones Laborales deberá contener las firmas de responsabilidad de la máxima autoridad y de los responsables de las Unidades de Administración del Talento Humano institucionales, o quienes hicieren sus veces.

Art. 6.- De la resolución de calificación del régimen laboral.- La resolución de calificación del régimen laboral emitida por el Ministerio de Relaciones Laborales es de implementación inmediata y es responsabilidad de las unidades de administración del talento humano-UATH, o quien hiciere sus veces, realizar los contratos indefinidos de trabajo o las acciones de personal de nombramientos definitivos, dentro del término de 30 días contados a partir de la fecha de notificación de la resolución, constituyendo para los efectos legales respectivos una omisión por parte de la UATH la inobservancia de esta disposición, que, sin embargo, no suspende los efectos de la resolución, por lo que en aplicación a las disposiciones establecidas en los incisos segundo y tercero del numeral 1.1 del artículo 1 del Decreto Ejecutivo 1701, las y los obreros de las instituciones públicas quedan calificados e incorporados de manera automática en el régimen laboral determinado en la resolución de calificación de régimen laboral de conformidad a la lista de asignaciones correspondiente.

Art. 7.- Inconsistencias.- Si a partir del análisis y la verificación técnica de los procesos de calificación de las y los obreros y servidores, el Ministerio de Relaciones Laborales detectase inconsistencias de carácter técnico y legal remitirá carta de observaciones a las instituciones para que las inconsistencias sean corregidas dentro del término de cinco días para que se vuelva a ingresar nuevamente toda la documentación sustentatoria recogida en un informe que estará bajo la responsabilidad de las UATH institucionales.

Art. 8.- De las veedurías.- Las organizaciones sindicales nacionales legalmente reconocidas podrán realizar veedurías al proceso de calificación, una vez finalizado el estudio preliminar para determinar el régimen laboral de los puestos institucionales, se convocará a las centrales sindicales debidamente registradas para el proceso de veeduría conforme lo establece el inciso tercero del Art. 1 del Decreto Ejecutivo No. 225.

Una vez realizada la veeduría, los representantes sindicales asistentes tendrán el término de cinco días para realizar las observaciones que consideren al estudio de calificación del

régimen laboral las mismas que podrán ser consideradas por el Ministerio de Relaciones Laborales.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- Los estudios de calificación del régimen laboral de las instituciones que hayan ingresado información para su respectiva calificación, hasta la presente fecha, se seguirán sustanciando y tramitando según lo establecido en este Acuerdo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Ministerio de Relaciones Laborales en el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación del presente acuerdo en el Registro Oficial, realizará verificaciones directas para determinar cuáles son las instituciones que no han remitido la información necesaria para la calificación del régimen laboral; y, de no haberlo hecho, el Ministerio de Relaciones Laborales determinará de oficio el régimen laboral de las y los obreros y servidores, para lo cual, se servirá de la información proporcionada por el Ministerio de Finanzas mediante el Distributivo del Personal Esipren, e inmediatamente se expedirá la correspondiente resolución.

Una vez calificado el régimen laboral y expedida la resolución por parte del Ministerio de Relaciones Laborales, las instituciones del estado deben realizar los contratos indefinidos de trabajo y las acciones de personal de nombramiento permanente, según el caso, en el plazo treinta días.

Las instituciones del Estado, sus autoridades, funcionarios y servidores, están prohibidos de ingresar personal asignándoles funciones, competencias y responsabilidades en puestos que no correspondan al régimen. La responsabilidad del incumplimiento de esta disposición, será comunicada inmediatamente por el Ministerio de Relaciones Laborales a la respectiva autoridad nominadora y a la Contraloría General del Estado.

El contenido de la resolución será puesta en conocimiento de las organizaciones sindicales. Si las organizaciones sindicales tuvieren alguna observación a dicha resolución, deberán canalizar su reclamo a las Unidades de Administración del Talento Humano, o quien hiciere sus veces, de las instituciones del estado, para sus reconsideraciones, quienes a su vez enviarán formalmente al Ministerio de Relaciones Laborales su solicitud y toda la documentación que fundamente su pedido.

SEGUNDA.- Las instituciones del sector público comprendidas en el artículo 1 del presente Acuerdo y que han iniciado estudios para calificación del régimen laboral en el Ministerio de Relaciones Laborales, continuarán utilizando los formularios requeridos en el formato establecido hasta su culminación. El Ministerio de Relaciones Laborales calificará a las y los obreros que se regulan por el Código del Trabajo; y, a las y los servidores que se regulan por la Ley Orgánica del Servicio Público, Ley Orgánica de Educación Intercultural, Ley Orgánica de Educación Superior, Ley Orgánica de Empresas Públicas y demás leyes que regulan las carreras administrativas.

Deróguese la Resolución No. SENRES-2009-000141, publicada en el Registro Oficial No. 620 de 25 de junio de 2009, que resuelve la expedición de la normativa técnica que regula el procedimiento para la calificación de obreros y obreras, servidores y servidoras del Sector Público.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, 24 de septiembre del 2012.

f.) Dr. Francisco Vacas Dávila, Ministro de Relaciones Laborales.

No. 86

COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

Considerando:

Que de conformidad con el artículo 305 de la Constitución de la República, “La creación de aranceles y la fijación de sus niveles son competencia exclusiva de la Función Ejecutiva.”;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 592, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 191 de 15 de octubre de 2007, se publicó el Arancel Nacional de Importaciones;

Que el Arancel Nacional de Importaciones constituye un instrumento de política comercial, que debe promover el desarrollo de las actividades productivas en el país;

Que el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 de 29 de diciembre de 2010, creó el Comité de Comercio Exterior (COMEX) como el órgano encargado de aprobar las políticas públicas nacionales en materia de política comercial;

Que de acuerdo al artículo 72, literales c) y q), del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, es facultad del Comité de Comercio Exterior (COMEX), “Crear, modificar o suprimir las tarifas arancelarias”; y “Diferir, de manera temporal, la aplicación de las tarifas arancelarias generales, o por sectores específicos de la economía, según convenga a la producción nacional o las necesidades económicas del Estado;

Que en uso de sus facultades legales, el Comité de Comercio Exterior expidió la Resolución N° 59 de 17 de mayo de 2012, por medio del cual se reformó íntegramente el Arancel Nacional de Importaciones y se determinó que en lo posterior, este instrumento se denominará Arancel del Ecuador;

Que el Comité de Comercio Exterior (COMEX), en sesión llevada a cabo el 19 de septiembre de 2012, conoció y

aprobó el Informe Técnico de prórroga para la entrada en vigencia del Arancel del Ecuador;

Que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. MCPEC-2012-059 de 05 de septiembre de 2012, se designa al Doctor Rubén Morán Castro Ministro Coordinador de la Producción, Empleo y Competitividad Subrogante, por el período comprendido entre el 07 de septiembre y el 21 de septiembre del presente año inclusive;

En ejercicio de las facultades que le confiere la ley,

Resuelve:

Artículo 1.- Prorrogar la aplicación del Arancel del Ecuador, aprobado mediante Resolución N° 59 del COMEX, para que entre en vigencia a partir del 1 de enero de 2013.

Artículo 2.- Disponer la creación de un grupo interinstitucional coordinado por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), para que conjuntamente con las instituciones que tienen a su cargo la emisión de documentos de control previo, se realicen las correlaciones correspondientes a los productos sujetos a documentos de control previo, en las subpartidas que han sufrido modificación por efecto de la emisión del nuevo Arancel del Ecuador, en un plazo máximo de 60 días contados a partir de la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial.

Esta Resolución fue adoptada en sesión llevada a cabo el 19 de septiembre de 2012 y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Dr. Rubén Morán Castro, Presidente subrogante.

f.) Lcdo. Diego Caicedo, Secretario ad hoc.

No. 87

COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

Considerando:

Que de conformidad con el artículo 261 numeral 5, de la Constitución de la República del Ecuador es competencia exclusiva del Estado central la adopción de políticas: económicas, tributarias, aduaneras, arancelarias, comercio exterior, entre otras;

Que el artículo 284, numeral 2, de la Constitución de la República del Ecuador establece como uno de los objetivos principales que tiene el Gobierno Central en materia económica es: “incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistemática(...)”;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 304 de la Constitución de la República del Ecuador, la política comercial tiene como objetivo principal desarrollar, fortalecer y dinamizar los mercados internos a partir del objetivo estratégico establecido en el Plan Nacional de Desarrollo;

Que de acuerdo con el artículo 71 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, el Comité de Comercio Exterior es el órgano encargado de aprobar las políticas públicas nacionales en materia de política comercial;

Que el artículo 72 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones reconoce la facultad que tiene el Comité de Comercio Exterior COMEX para crear, modificar o suprimir las tarifas arancelarias;

Que en uso de sus facultades legales, el Comité de Comercio Exterior expidió la Resolución N° 64, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 730 de 22 de junio de 2012, por medio del cual modifica el Arancel Nacional en lo referente a mercancías clasificadas como CKD, entre las cuales se encuentra CKD de televisores de la subpartida 8528720010;

Que el Comité de Comercio Exterior (COMEX), en sesión llevada a cabo el 19 de septiembre de 2012, conoció y aprobó el Informe Técnico que sugiere reformar el Anexo I de la Resolución N° 64 del COMEX, en lo que se refiere a CKD de televisores;

Que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. MCPEC-2012-059 de 05 de septiembre de 2012, se designa al Doctor Rubén Morán Castro Ministro Coordinador de la Producción, Empleo y Competitividad Subrogante, por el período comprendido entre el 07 de septiembre y el 21 de septiembre del presente año inclusive;

En ejercicio de las facultades que le confiere la ley,

Resuelve:

Artículo 1.- Sustituir el cuadro del Anexo I de la Resolución N° 64, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 730 de 22 de junio de 2012, referente a *CKD de Televisores clasificados en la subpartida 8528720010*, en los siguientes términos:

% de Producto Ecuatoriano Incorporado	Arancel a pagar	
	Ad valorem	Observaciones
<5	20.00%	
5	10.00%	
6	8.50%	
7	7.00%	
8	5.50%	
9	4.00%	
10 o superior	2.50%	Arancel mínimo

Esta Resolución fue adoptada en sesión llevada a cabo el 19 de septiembre de 2012 y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Dr. Rubén Morán Castro, Presidente subrogante.

f.) Ledo. Diego Caicedo, Secretario ad hoc.

No. PLE-CNE-1-19-9-2012

“EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

Que, el artículo 217 de la Constitución de la República dispone que la Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía;

Que, el numeral 13 del artículo 219 de la Constitución de la República determina que entre las funciones del Consejo Nacional Electoral está la de organizar el funcionamiento de un instituto de investigación, capacitación y promoción político electoral;

Que, el artículo 77 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, recoge este mandato constitucional y dispone que bajo la responsabilidad del Consejo Nacional Electoral funcionará el Instituto de Investigación y Análisis Político Electoral para la promoción de la cultura democrática del pueblo, para la investigación y el análisis político electoral; el cual tendrá finalidades académicas y será pluralista; tendrá asignación presupuestaria propia; y, expedirá el estatuto para su funcionamiento;

Que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante resolución PLE-CNE-1-13-6-2012, aprobó el ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN, CAPACITACIÓN Y PROMOCIÓN POLÍTICO ELECTORAL - INSTITUTO DE LA DEMOCRACIA;

Que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante resolución No. PLE-CNE-3-25-6-2012, aprobó la REFORMA AL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN, CAPACITACIÓN Y PROMOCIÓN POLÍTICO ELECTORAL – INSTITUTO DE LA DEMOCRACIA;

Que, es necesario realizar nuevas reformas al ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN, CAPACITACIÓN Y PROMOCIÓN POLÍTICO ELECTORAL - INSTITUTO DE LA DEMOCRACIA, con el objeto de lograr un más adecuado funcionamiento del Instituto de Investigación, Capacitación y Promoción Político Electoral - Instituto de la Democracia; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

REFORMAR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN, CAPACITACIÓN Y PROMOCIÓN POLÍTICO ELECTORAL – INSTITUTO DE LA DEMOCRACIA, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 782 de miércoles 5 de septiembre del 2012.

Artículo 1.- Sustituir en el Artículo 2, numeral 1 la siguiente frase: “Consejo y/o la máxima autoridad”, por: “Pleno del Consejo Nacional Electoral y el Director Ejecutivo”.

Artículo 2.- Incluir en el artículo 8, 1.1, lit. b), los siguientes literales:

- e) Aprobar metas de gestión para los procesos del Instituto y dar seguimiento a su cumplimiento;
- f) Aprobar el sistema de evaluación de los Directores y servidores del Instituto de la Democracia, propuestos por el Director Ejecutivo o los consejeros; y,
- g) Aprobar los reglamentos internos del Instituto propuestos por el director ejecutivo o los consejeros

DISPOSICIÓN FINAL

La presente reforma al ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN, CAPACITACIÓN Y PROMOCIÓN POLÍTICO ELECTORAL – INSTITUTO DE LA DEMOCRACIA, entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial”.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los diecinueve días del mes de septiembre del año dos mil doce.- Lo Certifico.-

f.) Abg. Christian Proaño Jurado, Secretario General del Consejo Nacional Electoral.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente procedimiento administrativo entra en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial”.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y dos días del mes de septiembre del año dos mil doce.- Lo Certifico.-

f.) Abg. Christian Proaño Jurado, Secretario General del Consejo Nacional Electoral.

No. PLE-CNE-1-13-8-2012

“EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que “El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias”;

Que, el artículo 19 de la Constitución de la República del Ecuador en el inciso segundo, establece que “se prohíbe la emisión de publicidad que induzca a la violencia, la discriminación, el racismo, la toxicomanía, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y toda aquella que atente contra los derechos”;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 219, numerales 1, 6 y 10 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación con el artículo 25 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al Consejo Nacional Electoral le corresponde “organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente los procesos electorales; expedir la normativa legal sobre asuntos de su competencia”; así como, “ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales...”;

Que, el Tribunal Contencioso Electoral, mediante sentencia N° 063-2011, dispuso que el Consejo Nacional Electoral tome las medidas necesarias para realizar un efectivo control previo y posterior, sobre el contenido de la propaganda electoral;

Que, el artículo 202, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que “El Consejo Nacional Electoral en la convocatoria para elecciones

directas determinará la fecha de inicio y de culminación de la campaña electoral, que no podrá exceder de cuarenta y cinco días. Durante este período, el Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. El financiamiento comprenderá exclusivamente la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias. El Consejo Nacional Electoral reglamentará el financiamiento según la realidad de cada localidad”;

Que, el artículo 207, ibidem, establece regulaciones para la publicidad de las instituciones públicas, determinando los casos en los que éstas pueden emitir publicidad durante el período de campaña electoral;

Que, el artículo 208, ibidem, prohíbe a las organizaciones políticas contratar directamente publicidad en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias con fines de campaña electoral;

Que, los artículos 275 y 277 ibidem, tipifican las infracciones en las que puedan incurrir los sujetos políticos, de las personas naturales y jurídicas y los medios de comunicación, estableciendo las respectivas sanciones;

Que, es función del Consejo Nacional Electoral, conforme lo dispone el numeral 9 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;

Que, el artículo 52 del Código de la Niñez y Adolescencia prohíbe la utilización de niñas, niños y adolescentes en programas, o espectáculos o actos de proselitismo político o religioso, entre otros; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, expide el siguiente:

REGLAMENTO DE PROMOCIÓN ELECTORAL

CAPÍTULO I

DEL ÁMBITO Y FINALIDAD

Art. 1.- Ámbito.- El presente reglamento es de aplicación para los sujetos políticos calificados para participar en la campaña electoral; los responsables del manejo económico y los proveedores, en el ámbito de la promoción electoral.

Se considera que los sujetos políticos están calificados cuando el Consejo Nacional Electoral los ha inscrito. Pueden ser organizaciones políticas y/o sociales, según sea el caso.

El financiamiento público por concepto de promoción electoral, referente a los procesos electorales de designación de representantes mediante sufragio, así como los mecanismos de democracia directa reconocidos en la Constitución y la ley, con excepción de la revocatoria del mandato, se rigen por este reglamento.

Art. 2.- Finalidad.- La promoción electoral tiene como finalidad que los sujetos políticos calificados para la campaña electoral, difundan sus propuestas; y a su vez, para que la ciudadanía escoja, informada y libremente sus opciones electorales.

La Promoción electoral deberá incluir las propuestas programáticas de las candidaturas.

Art. 3.- Los sujetos políticos y los particulares no podrán contratar publicidad en radio, televisión, prensa escrita y vallas publicitarias durante la campaña electoral.

La publicidad que no cuente con la autorización del organismo electoral será suspendida o retirada por el Consejo Nacional Electoral o las delegaciones provinciales, sin perjuicio de las sanciones legales a que hubiere lugar, conforme a lo que establece el Reglamento para el Control y Juzgamiento en Sede Administrativa del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral.

CAPÍTULO II

DEL FONDO DE PROMOCIÓN ELECTORAL

Art. 4.- El Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante resolución, fijará el monto del Fondo de Promoción Electoral y el cuadro de asignación correspondiente, en base al informe técnico que elabore la Dirección Nacional de Promoción en los Procesos Electoral, una vez que se encuentren inscritas todas las candidaturas o sujetos políticos que participen en los procesos electorales de elección de dignidades mediante sufragio o en los mecanismos de democracia directa que sean del caso.

Los recursos económicos para promoción electoral serán requeridos por el Pleno del Consejo Nacional Electoral al Ministerio de Finanzas o a quien haga sus veces, que deberá asignarlos de manera inmediata, en atención al período electoral que se encuentre en proceso.

Art. 5.- Para determinar el monto del Fondo de Promoción Electoral y la correspondiente asignación a las candidaturas se considerará lo siguiente:

- a) Para binomios presidenciales: El monto de promoción electoral para cada binomio inscrito será igual al 40% del máximo del gasto electoral calculado para esa misma dignidad;
- b) Parlamentarios andinos: Para cada lista de parlamentarios andinos, el monto de promoción electoral será igual al 40% del máximo del gasto electoral calculado para esa misma dignidad;
- c) Asambleístas nacionales, provinciales y distritales: El monto de promoción electoral por cada lista de asambleístas nacionales, provinciales y distritales, será igual al 40% del máximo del gasto electoral calculado para esas mismas dignidades en cada circunscripción territorial;
- d) El monto de promoción electoral para elección de asambleístas en el exterior será para cada lista igual al

100% del monto máximo del gasto electoral de dicha dignidad;

- e) Binomio de prefectura y viceprefectura: El monto de promoción electoral por binomio de prefectura y viceprefectura, será igual al 40%, del máximo del gasto electoral calculado para esa misma dignidad;
- f) El monto de promoción electoral para la elección por candidatura de alcaldes o alcaldes municipales y distritales, será igual al 40% del máximo del gasto electoral calculado para esa misma dignidad.

En relación al número de electores, para la promoción electoral de alcaldes o alcaldes municipales, se considerará lo siguiente:

1. En los cantones con menos de quince mil (15.000) electores, el monto de promoción electoral no será inferior a USD \$ 2,000.00 (dos mil 00/100 dólares norteamericanos); y,
2. En los cantones desde quince mil uno (15.001) hasta treinta y cinco mil (35.000) electores, el monto de promoción electoral no será inferior a USD \$ 4,000.00 (cuatro mil 00/100 dólares norteamericanos);

- g) Concejales distritales y municipales: El monto de promoción electoral para cada lista de concejales será igual al 60% del máximo del gasto electoral de la alcaldesa o alcalde municipal de cada jurisdicción; y,
- h) Juntas Parroquiales: El monto de Promoción electoral por cada lista de candidatos a miembros de las juntas parroquiales rurales será entre el 50% y el 100% del valor mínimo del gasto electoral para la jurisdicción parroquial.

En el caso de mecanismos de democracia directa, para la determinación del fondo de promoción electoral, se tomará en cuenta los siguientes parámetros:

1. Tipo de elección;
2. Realidad geográfica de cada localidad;
3. Número de electores; y,
4. Número de opciones.

Por motivo de promoción electoral los sujetos políticos no recibirán dinero en efectivo.

CAPÍTULO III

DE LOS RESPONSABLES DEL MANEJO ECONÓMICO

Art. 6.- Cada responsable del manejo económico de los sujetos políticos deberá utilizar el Fondo de Promoción Electoral, que se le asigne como promoción electoral, a través de un sistema informático; al cual ingresará con una clave proporcionada por el Consejo Nacional Electoral.

Para la entrega de la clave de acceso deberá presentar los siguientes documentos:

- a) Copia del formulario de inscripción, emitido por la Secretaría General o las Delegaciones Provinciales Electorales según corresponda, donde se demuestre que es el responsable del manejo económico;
- b) Copia a color de la cédula de ciudadanía; y,
- c) Copia a color del certificado de votación o el certificado de pago de la multa en caso de no haber sufragado, teniendo obligación de hacerlo.

Art. 7.- El responsable del manejo económico será el único facultado para administrar el Fondo de Promoción Electoral que le corresponde al sujeto político al cual representa; y solicitar las órdenes de publicación o pautaaje con los proveedores y las órdenes de pago.

En caso de cambios, modificaciones o anulaciones en las órdenes de pautaaje o publicidad o en las órdenes de pago, el responsable del manejo económico notificará a la Dirección de Promoción Electoral y suscribirá la nueva orden para que siga el trámite que corresponda.

Art. 8.- Si el responsable del manejo económico incumpliere las normas de promoción electoral será sancionado de conformidad con la ley, en primera instancia, por el Presidente del Consejo Nacional Electoral o por la Junta Provincial Electoral según el ámbito de acción del responsable del manejo económico.

CAPÍTULO IV

DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN O PROVEEDORES

Art. 9.- El Consejo Nacional Electoral convocará a los medios de comunicación social para que se califiquen como proveedores de la promoción electoral. Esta convocatoria se efectuará en un diario de circulación nacional, en la página web del organismo electoral y por los demás medios que estime pertinentes.

Art. 10.- Los requisitos para calificación de los medios de comunicación son los siguientes:

- a) Registro único de proveedores actualizado;
- b) Registro único de contribuyentes actualizado;
- c) Nombramiento del representante legal debidamente inscrito en el Registro Mercantil;
- d) Copia a color de la cédula de ciudadanía y certificado de votación, o certificado de pago de la multa, en caso de no haber sufragado, teniendo la obligación de hacerlo, del representante legal del medio;
- e) Tarifas de publicidad ofertada por el medio correspondiente, que servirán además para la contratación de la promoción electoral;

- f) Certificación actualizada emitida por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, SENATEL, para medios de radio y televisión, que establezca: Derecho de uso de frecuencia, área de operación; y, que no mantenga deuda pendiente por el uso y explotación del servicio autorizado; y,
- g) En el caso de vallas publicitarias en el área urbana, la autorización del respectivo gobierno seccional; y, en el caso de colocación de vallas en carreteras, del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Los formatos que sean necesarios para este procedimiento se entregarán a través de la página Web www.cne.gob.ec.

Podrán participar como proveedores los medios de comunicación sean públicos, privados o comunitarios, con sede en el Ecuador, ya sean de televisión, radio, prensa escrita y empresas de vallas publicitarias, para lo cual deberán demostrar estar al día en sus obligaciones con el Estado.

Los proveedores calificados recibirán la clave de acceso para que, conjuntamente con el responsable económico, soliciten las órdenes de pautaaje, publicación y pago.

Art. 11.- En el caso de que el Consejo Nacional Electoral compruebe que un medio de comunicación establece tarifas diferentes, descuentos o comisiones a los sujetos políticos en los mismos tiempos y espacios de pautaaje, no se le pagará ningún valor por concepto de promoción electoral, con la finalidad de garantizar la equidad de la competencia electoral.

Art. 12.- El Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolverá sobre la implementación del tarifario a utilizar en los procesos de promoción electoral, en atención a los principios de equidad e igualdad que se aplican para la propaganda electoral de las candidaturas u opciones.

Art. 13.- Ningún medio de comunicación calificado podrá negarse a pautar o restringir espacios de contratación de publicidad derivada de la promoción electoral con las organizaciones sociales y/o políticas que requieran de sus servicios, excepto por motivos de fuerza mayor, debidamente justificados y comprobados ante el Consejo Nacional Electoral.

Art. 14.- Constituyen infracciones de los sujetos políticos, de personas naturales y jurídicas y medios de comunicación social, las tipificadas en los artículos 275 y 277 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que correspondan a los proveedores, el Consejo Nacional Electoral los sancionará, observando el debido proceso y se dispondrá la eliminación del proveedor de la lista de proveedores calificada para la promoción electoral y la suspensión del pago.

Art. 15.- Se prohíbe la retransmisión de los productos comunicacionales que corresponden a promoción electoral. De hacerlo, se imputarán al gasto electoral sin perjuicio de las sanciones que fueren aplicables.

CAPÍTULO V

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CONTRATACIÓN Y PAGO A LOS PROVEEDORES

Art. 16.- Para la contratación de publicidad, los sujetos políticos y los proveedores utilizarán el sistema informático de promoción electoral y cumplirán el procedimiento establecido en el presente reglamento.

Art. 17.- Los responsables del manejo económico y los proveedores emitirán órdenes de pauta y pago a través del sistema informático de promoción electoral, las mismas que deberán ser firmadas por el responsable del manejo económico y por el representante legal del proveedor. Cumplido este procedimiento se debitará del valor asignado al sujeto político, con lo que el proveedor quedará autorizado para la publicación y/o el pauta.

Las órdenes de pauta y pago solo podrán ser utilizadas para la promoción electoral de la opción o candidatura para la cual fue emitida.

Art. 18.- La publicidad para la promoción electoral se autorizará en el instante que se genere la orden de pauta, la misma que será impresa y luego suscrita tanto por el representante legal del proveedor como por el responsable del manejo económico de la organización social y/o política, de manera conjunta.

Los proveedores deberán colocar y transmitir la publicidad de promoción electoral en el período de campaña electoral y hasta cuarenta y ocho (48) horas antes del día de las elecciones.

Art. 19.- Los proveedores deberán constatar que los productos comunicacionales estén en los formatos respectivos: para radio (MP3 o WAV), televisión (HD-HDV), prensa escrita (artes en Ai) y vallas publicitarias (artes en JPG y Ai).

Los productos comunicacionales de la promoción electoral deberán contar con los respectivos créditos y códigos de autorización proporcionados por el sistema informático de promoción electoral, los mismos que se descargarán una vez que el proveedor o el responsable del manejo económico se califiquen como tales y obtengan la clave de acceso al sistema informático.

Art. 20.- Los contenidos de la publicidad electoral deberán cumplir lo establecido en el artículo 19, inciso segundo de la Constitución de la República; y, en el artículo 52, numeral 2, del Código de la Niñez y Adolescencia. La violación de estas normas será de responsabilidad exclusiva del proveedor que la transmita o publique; y, se sancionará de acuerdo a lo previsto en los artículos 275 y 277 del Código de la Democracia.

Art. 21.- Las ciudadanas y ciudadanos podrán denunciar ante el Consejo Nacional Electoral o en las delegaciones provinciales, la publicidad que induzca a la violencia, la discriminación, el racismo, la toxicomanía, el sexismo, la intolerancia religiosa o política, el uso de niños, niñas y adolescentes y toda aquella que atente contra sus derechos.

El Consejo Nacional Electoral conocerá el caso y, de haber mérito, dispondrá la suspensión o el retiro de la publicidad a la que se refiere el inciso anterior; y, pondrá en conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral para los fines consiguientes.

El trámite de estas denuncias le corresponderá a la Dirección de Fiscalización y Control del Gasto Electoral.

Art. 22.- En toda orden de publicación o pauta y pago se deberá expresar lo siguiente:

- a) Detalle de las condiciones de pauta, en el caso de radio y televisión;
- b) Dimensiones, localización, tiempo de disposición, en el caso de vallas publicitarias; y,
- c) Ubicación y tamaño para el caso de prensa escrita.

Art. 23.- Después del día de las elecciones, los proveedores podrán solicitar el pago de los valores de la promoción electoral, para lo cual deberán presentar los documentos habilitantes en las delegaciones provinciales electorales o en el Consejo Nacional Electoral.

La documentación habilitante para el pago será la siguiente:

- a) Original de las órdenes de pauta y pago para la contratación con los proveedores, generadas por el sistema de promoción electoral a su favor, firmados por el responsable del manejo económico y el representante legal del proveedor, sin ninguna huella o rastro de corrección o adulteración;
- b) Factura o facturas originales;
- c) Reporte original del pauta con sus horarios respectivos de transmisión o publicación;
- d) Pruebas físicas del pauta (recortes, audio, video o fotografías, según sea el caso);
- e) Certificado actualizado de cuenta bancaria del medio de comunicación para la transferencia de pago; y,
- f) Copia simple del RUC actualizado del proveedor.

Los documentos habilitantes deberán ser entregados anexando una carta de presentación del proveedor donde se detalle lo que se adjunta. El proveedor podrá dar el seguimiento a su trámite mediante el sistema informático de promoción electoral.

Art. 24.- Los proveedores tendrán un plazo de hasta ciento ochenta (180) días después del sufragio para solicitar el pago de la promoción electoral que no podrá efectuarse si el proveedor no presenta la documentación habilitante completa.

CAPÍTULO VI

CARACTERÍSTICAS DE LA PUBLICIDAD ELECTORAL

Art. 25.- En el caso de radio y televisión, se pagarán únicamente los productos comunicacionales que no excedan de sesenta (60) segundos de duración, tiempo en el cual deberán estar incluidos los créditos (patas y cierres) del Consejo Nacional Electoral.

Los productos comunicacionales por radio y televisión que excedan del tiempo establecido en el inciso anterior, constituyen infracciones al artículo 277 del Código de la Democracia y adicionalmente se imputarán al gasto electoral correspondiente.

Art. 26.- En el caso de prensa escrita, no se pagarán los insertos, los cuales no se consideran parte de la promoción electoral.

La publicidad en prensa escrita deberá incluir los créditos del Consejo Nacional Electoral. En caso de incumplimiento, se imputará al gasto electoral correspondiente, para lo cual se aplicará el procedimiento previsto en el artículo anterior.

Art. 27.- Todas las vallas publicitarias sólo pueden ser expuestas durante el período de campaña electoral y contarán con los créditos del Consejo Nacional Electoral.

Las vallas publicitarias que sean realizadas a través de medios calificados ante el Consejo Nacional Electoral se considerarán parte de la promoción electoral.

Está prohibida la contratación privada de vallas publicitarias una vez efectuada la convocatoria a elecciones y mientras dure el período de campaña electoral. De darse estos casos, la valla (s) será retirada; se considerará como gasto electoral y se procederá de conformidad con el artículo 3 de este Reglamento, sin perjuicio de las sanciones legales a que hubiere lugar.

CAPÍTULO VII

DE LOS DEBATES ELECTORALES

Art. 28.- Se entenderá por debate electoral al acto de campaña en el que dos o más candidatos exponen y discuten uno o varios temas comunes a los participantes. Tendrá como finalidad informar a la ciudadanía acerca de las propuestas programáticas de los candidatos o candidatas y podrá realizarse en el ámbito nacional, regional, provincial o cantonal, según estime conveniente el Consejo Nacional Electoral.

Art. 29.- La implementación de los debates se regulará a través del instructivo que expida el Consejo Nacional Electoral; y, para su implementación se coordinará con la Dirección de Organizaciones Políticas.

Art. 30.- El financiamiento para la realización de los debates electorales será solicitado por el Consejo Nacional Electoral al Ministerio de Finanzas, conjuntamente con el fondo de promoción electoral; sin perjuicio del uso gratuito de espacios en medios de comunicación social conforme al ordenamiento jurídico del país.

CAPÍTULO VIII

PROMOCIÓN ELECTORAL EN EL EXTERIOR

Art. 31.- La promoción electoral en el exterior se realizará bajo las mismas condiciones que en el territorio nacional, conforme a este Reglamento, en lo que fuere aplicable.

Las candidaturas o las organizaciones sociales o políticas con ámbito en el exterior no podrán contratar directamente publicidad electoral en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias, sino a través del sistema informático del Consejo Nacional Electoral. Toda publicidad no autorizada será retirada, se imputará al gasto electoral, sin perjuicio de las acciones legales a que hubiere lugar, tal como se dispone en el artículo tres (3) del presente reglamento.

Art. 32.- Los medios de comunicación social, con cobertura nacional y que emitan su señal también en el exterior, deberán estar calificados previamente en el Consejo Nacional Electoral, para lo cual cumplirán los mismos requisitos y condiciones en cuanto a pauta y contenidos que se describen en este reglamento.

CAPÍTULO IX

DE LA REVISIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LA DIFUSIÓN DE PUBLICIDAD DE ENTIDADES PÚBLICAS

Art. 33.- Procedimiento.- Desde la convocatoria a elecciones, las instituciones públicas requieren de autorización del Consejo Nacional Electoral para difundir su publicidad. Para el efecto, suscribirán una comunicación dirigida al Presidente del Consejo Nacional Electoral, en la que solicitarán la revisión del material comunicacional a ser difundido, para su aprobación, modificación o negativa, según corresponda. Esta solicitud deberá ser presentada en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral.

Ningún medio de comunicación o empresa de vallas publicitarias podrá difundir publicidad estatal en tiempo de campaña, que no cuente con la respectiva aprobación del Consejo Nacional Electoral. La Publicidad contratada con anterioridad a la campaña electoral se suspenderá mientras dure ésta o hasta que exista la respectiva autorización del Consejo Nacional Electoral.

A la solicitud se deberá acompañar necesariamente la pieza publicitaria en su formato correspondiente: audio, video o arte; esta solicitud podrá ser presentada también de manera virtual, sin perjuicio de la entrega de los productos comunicacionales a ser revisados.

Si la solicitud es aceptada, se dispondrá la entrega a los peticionarios del código de autorización respectivo. La resolución que se emita será notificada a él o los peticionarios.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Consejo Nacional Electoral, a través de la dirección del ramo, realizará la capacitación a los proveedores, sujetos políticos, responsables del manejo

económico y delegaciones electorales provinciales, sobre el proceso de promoción electoral, normativa y demás aspectos necesarios para procurar el éxito del proceso.

SEGUNDA.- En la gestión de la promoción electoral se procurará la implementación de procesos desconcentrados.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los trámites que se encuentren pendientes de ejecución bajo la normativa de promoción electoral aprobada para las elecciones generales del 2009 y la consulta popular del 2011, continuarán tramitándose bajo esas normas.

SEGUNDA.- Para participar en la promoción electoral de las elecciones del año 2013, los medios de comunicación deberán tener solucionados los trámites administrativos-financieros pendientes con el Consejo Nacional Electoral.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Derógase los siguientes instrumentos:

- a) La Resolución PLE-CNE- 15-19-2-2009 que contiene LAS NORMAS PARA LA CONTRATACIÓN DE LA PROMOCIÓN ELECTORAL Y FRANJAS ELECTORALES 2009;
- b) La Resolución PLE- CNE- 17-18-3-2009 que contiene el INSTRUCTIVO PARA EL PAGO DE CONTRATOS SUSCRITOS ENTRE LOS REPRESENTANTES DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y LOS TESOREROS ÚNICOS DE CAMPAÑA;
- c) La Resolución PLE-CNE-7-23-3-2011 que contiene la NORMATIVA PARA LA PROMOCIÓN Y PAGO DE LA PROMOCIÓN ELECTORAL SOBRE LA CONSULTA POPULAR 2011, publicada en el Registro Oficial N° 423 de 08 de abril de 2011; y,
- d) Derógase los demás instrumentos de igual o inferior jerarquía que se opongan al presente reglamento.-

GLOSARIO DE TÉRMINOS.-

Beneficiarios.- Se entiende como beneficiarios a los candidatos a dignidades de elección popular y los sujetos políticos que participen en referéndum, consulta popular y revocatoria del mandato que reciban fondos públicos a través del Consejo Nacional Electoral para la promoción electoral.

Fondo para la promoción electoral.- Son los recursos económicos que asigna el Consejo Nacional Electoral y se destinan a la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias para todas las candidaturas u opciones inscritas, de manera que accedan equitativamente a los medios de comunicación calificados ante el organismo electoral.

Promoción electoral.- Es el financiamiento de la campaña electoral que otorga el Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, para garantizar de forma equitativa e igualitaria, la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas u opciones.- El financiamiento estatal comprenderá, exclusivamente, la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias. Todo lo que esté fuera de estos rubros se imputará al gasto electoral.

Valla Publicitaria.- Para efectos de este reglamento, se considerará como valla publicitaria a toda publicidad exterior expuesta en espacios públicos que tengan adheridas a edificaciones públicas. Quienes proveen este servicio deberán ser empresas calificadas ante el Consejo Nacional Electoral.

No se incluyen ni se pagarán como promoción electoral las lonas, afiches, cartelones, minivallas, camisetas, leds internos y digitales al interior de buses, camiones, entre otros, que por su naturaleza corresponden al gasto electoral.

Las vallas publicitarias comprenden los espacios destinados a la colocación de publicidad impresa, monitores digitales, entre otros. Pueden ser fijas y móviles.

Valla móvil.- Para efectos de este reglamento, valla móvil es un medio publicitario en movimiento que se coloca sobre el exterior de automotores o cualquier otro tipo de estructura que pueda trasladarse de un lugar a otro. Para que se considere promoción electoral, las empresas que oferten este servicio deberán calificarse ante el Consejo Nacional Electoral...".

Disposición Final.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

REGLAMENTO DE PROMOCIÓN ELECTORAL

ANEXO 1:

Para calcular el fondo de promoción electoral, que dispone el Art. 5 del Reglamento, se procederá de la siguiente manera:

Fórmula general:

$$[(A)(B)].(X\%)$$

A = valor que fija el artículo 209 del Código de la Democracia para cada dignidad

B = número de electores de la respectiva jurisdicción

X % = Porcentaje por el que se multiplica el producto de la operación anterior

*A esta fórmula se aplican las excepciones para alcaldes, concejales, juntas parroquiales y asambleístas del exterior.

ANEXO 2:

Fórmula detallada por cada tipo de candidatura

CANDIDATURA	FÓRMULA DE CÁLCULO	DETALLE
• Binomios presidenciales	$[(0,15).(\# \text{ de electores del registro nacional})].(40\%)$	Para cada binomio
• Parlamentarios andinos	$[(0,05).(\# \text{ de electores del registro nacional})].(40\%)$	Para cada lista
• Asambleístas nacionales	$[(0,15).(\# \text{ de electores del registro nacional})].(40\%)$	Para cada lista
• Asambleístas provinciales y distritales	$[(0,15).(\# \text{ de electores de la jurisdicción})].(40\%)$	Para cada lista
• Asambleístas del exterior	$[(0,30).(\# \text{ de electores de cada circunscripción del exterior})].(100\%)$	Para cada lista
• Binomio de prefecto (a) y viceprefecto (a)	$[(0,15).(\# \text{ de electores de la circunscripción})].(40\%)$	Para cada binomio
• Alcaldes metropolitanos o municipales	$[(0,20).(\# \text{ de electores del distrito metropolitano o cantón})].(40\%)$	<p>Para cada candidatura a alcalde.</p> <p>Casos especiales:</p> <p>Cantones con menos de 15.000 electores</p> <p>Se aplica la fórmula; si el resultado es mayor a 2000, se asigna ese valor como promoción electoral. Si el resultado es menor a 2000, se omite el resultado y se asigna 2000 como promoción electoral.</p> <p>Cantones con 15001 a 35000 electores</p> <p>Se aplica la fórmula; si el resultado es mayor a 4000, se asigna ese valor como promoción electoral. Si es menor a 4000, se omite el resultado y se asigna 4000 como promoción electoral.</p>
• Concejales distritales y municipales	(gasto electoral de alcalde). (60%) =valor de p.e.	Se toma el límite de gasto del alcalde cantonal o metropolitano respectivo; luego por el 60%. El resultado es lo que le corresponde a cada lista por promoción electoral.
• Juntas Parroquiales Rurales		Mínimo de gasto electoral (US\$ 2000,00). Valor de promoción será entre 1.000,00 y 2.000,00 según el número de electores de la parroquia. Lo determina el CNE.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los trece días del mes de agosto del año dos mil doce.- Lo Certifico.-

f.) Abg. Christian Proaño Jurado, Secretario General del Consejo Nacional Electoral.

**CORTE CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito, D. M., 21 de junio del 2012

SENTENCIA N.º 019-12-SCN-CC

CASO N.º 0048-11-CN

**CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL
PERIODO DE TRANSICIÓN**

Jueza constitucional ponente: Dra. Nina Pacari Vega

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Mediante providencia del 27 de septiembre del 2011, el juez provincial del trabajo de la provincia de Bolívar resuelve suspender la tramitación de la causa laboral en su conocimiento y remitir el expediente N.º 69-2011 en consulta a la Corte Constitucional, para que: “conforme al Art. 428 de la Constitución de la República, Art. 142 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales (sic) y Control Constitucional e inciso 2do del Art. 4 de la Ley Orgánica de la Función Judicial” determine su actuar en la causa seguida en su judicatura. En la providencia, menciona la aplicación de las normas contenidas en los artículos 583 y 585, inciso 3 del Código del Trabajo¹.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del entonces vigente artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 127 del 10 de febrero del 2010, certificó que en referencia a la acción N.º 0048-11-CN, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante oficio N.º 3748-CC-SG-2011 del 14 de octubre del 2011, el secretario general remite el presente caso a la doctora Nina Pacari Vega, jueza constitucional, para la sustanciación correspondiente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Norma cuya constitucionalidad se consulta

En la providencia mencionada en el apartado de “antecedentes” de la presente demanda, el juez no hace un cuestionamiento expreso a la constitucionalidad de una disposición legal concreta. Señala, en cambio, que encuentra “duda o vacío legal” en tanto el Código del Trabajo no prevé la posibilidad de realizar un nuevo señalamiento para la audiencia definitiva en los procesos seguidos a su amparo, cuando ninguna de las partes

concorre a la misma. De acuerdo con su criterio, los artículos aplicables al caso son el 583 y 585 inciso 3 del mencionado Código, que en concreto señalan:

“Art. 583.- Término para dictar sentencia.- Concluida la audiencia definitiva, el juez dictará sentencia en la que resolverá todas las excepciones dilatorias y perentorias en el término de diez días; en caso de incumplimiento el juez será sancionado por el superior o el Consejo Nacional de la Judicatura, según corresponda, con una multa equivalente al 2.5% de la remuneración mensual del juez a cargo del proceso, por cada día de retraso.

Los fallos expedidos en materia laboral se ejecutarán en la forma señalada en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil”.

“Art. 585.- (...)

El juez tiene facultad de suspender las audiencias única y exclusivamente por fuerza mayor o caso fortuito, que deberán ser debida y suficientemente justificadas y fundamentadas”.

En su criterio, la aplicación de ambos enunciados en caso en que ninguna de las partes concurre a la audiencia definitiva de los juicios laborales, implica la prohibición de que se señale un nuevo día y hora para que se efectúe dicha audiencia, a menos que se trate de una situación de caso fortuito o fuerza mayor.

Descripción y hechos relevantes de la tramitación de la causa

La presente consulta de constitucionalidad tiene como antecedente la demanda propuesta por la señora Alicia Mercedes Flores Mendoza, por sus propios derechos, en contra de la señora Rosa Yadira Escobar Martínez, en calidad de representante de la Cooperativa de Transporte Mixto de Pasajeros Interprovincial “Río Cristal” (fs. 3 y 4 del proceso), en juicio oral al amparo de las normas del Código del Trabajo, iniciado el día 8 de agosto del 2011. La acción es sustanciada por el Juzgado Provincial del Trabajo de Bolívar, signada con el N.º 69-2011.

Interpuesta la demanda, el señor juez, mediante providencia dictada el día 8 de agosto del 2011, avoca conocimiento de la causa, califica, admite a trámite la demanda y fija como fecha y hora para la audiencia de conciliación el día 5 de septiembre del 2011 a las 8h20 (f. 5 del proceso).

El día y hora señalados comparecieron a la audiencia, tanto la parte actora, acompañada de su abogado defensor, como la demandada, con la presencia de su abogado defensor, para que se efectúe la audiencia de conciliación correspondiente (fs. 50 y 51 del proceso). Durante la audiencia, las partes se rehusaron a la posibilidad de llegar a un acuerdo que ponga fin al litigio. Posteriormente, se procedió a la contestación de la demanda, la formulación y el despacho de pruebas. Por último, el juez resolvió convocar a las partes a la audiencia definitiva, a realizarse el día martes 20 de septiembre del 2011 a las 14h20.

¹ Codificación N° 17, Registro Oficial Suplemento N° 167, 16 de diciembre de 2005.

El día y hora señalados, ni la parte actora ni la demandada concurrieron a la audiencia definitiva convocada por el juez, lo que motivó la expedición de la providencia que motiva el presente pronunciamiento de esta Corte.

Petición de consulta de constitucionalidad

Con estos antecedentes, el juez de la causa, mediante providencia del 27 de septiembre del 2011, solicita a la Corte Constitucional que realice un pronunciamiento: "... a fin de que se resuelva si el suscrito Juez puede sentenciar en base de lo actuado procesalmente hasta la audiencia preliminar o existe la posibilidad de señalar un nuevo día y hora para que se lleve a cabo la audiencia definitiva...", "... a fin de que las partes procesales no aleguen indefensión o se esté menoscabando uno o varios derechos...".

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 142 y 191 literal *b* de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y, el artículo 3 numeral 6 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El juez provincial del trabajo de la provincia de Bolívar se encuentra legitimado para interponer la presente consulta de constitucionalidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 428 de la Constitución de la República, 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, e inciso segundo del artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Análisis constitucional

Para comprender el alcance de la competencia otorgada a la Corte, es necesario desentrañar el sentido del concepto de "norma jurídica". Tan sencillo como aparenta, el constructo "norma jurídica" constituye la columna vertebral de la Teoría de la Norma, y por tanto, de la Teoría del Derecho. Por ello, es de vital importancia dejar en claro lo que implica, para diferenciarlo de otros conceptos relacionados, pero distintos. Norberto Bobbio, al realizar una definición de lo que considera una norma jurídica, indica que desde su estructura, consiste en una especie de proposición prescriptiva. Al indicar la calidad de la norma jurídica como "proposición", el autor la diferencia de su "enunciado", de la siguiente manera:

"Por 'proposición' entendemos un conjunto de palabras que tienen un significado entre sí, es decir, en su conjunto. (...) [H]ay que distinguir una proposición de su enunciado. Por 'enunciado' entiendo la fórmula gramatical y lingüística con la cual se expresa un

significado, por lo que la misma proposición puede tener diversos enunciados, y el mismo enunciado puede expresar diferentes proposiciones"².

La aserción de Bobbio implica que una norma jurídica, en tanto proposición, puede permanecer, aunque su construcción lingüística –el enunciado– sea distinto en cada caso. Ello implica que la atribución de la Corte Constitucional de ejercer el control constitucional no se limita al control de los "enunciados" jurídicos, sino también respecto a normas, las que deben ser extraídas del texto por medio de los diversos métodos de interpretación jurídica.

La diferenciación entre la norma jurídica como "proposición" y la disposición que la expresa como su "enunciado" es de trascendental importancia para la consulta presentada por el juez provincial del trabajo de Bolívar. De la providencia relatada se desprende que él asume que el sentido de los enunciados de los artículos 583 y 585, inciso tercero del Código del Trabajo es la creación de una norma que podría enunciarse de la siguiente manera:

"En caso de que ninguna de las partes concurra a la audiencia definitiva en los juicios laborales, salvo que se trate de una situación de caso fortuito o fuerza mayor, queda prohibido al juez realizar un nuevo señalamiento".

En la proposición indicada, el supuesto fáctico –o hipótesis– estaría determinado por la ausencia de ambas partes en el juzgado el día y hora señalados, sin que sea tal ausencia atribuible a causas que configuren el caso fortuito o la fuerza mayor. La consecuencia que la norma atribuiría a tal supuesto es la prohibición de realizar un nuevo señalamiento o, en otras palabras, el mandato de dictar sentencia en base a los recaudos procesales actuados hasta el momento.

La constitucionalidad de la norma, formulada de tal manera, aparece al señor juez como dudosa, debido a que su aplicación podría vulnerar el derecho a la defensa. Así, él recurre a la Corte Constitucional para que defina si debe proceder conforme a ella o no. En tal sentido, lo primero que cabe preguntarse es si dicha norma efectivamente se puede extraer de los enunciados contenidos en los artículos 583 y 585, inciso tercero del Código del Trabajo, ya que no se puede asumir que una norma está contenida o puede ser deducida de una disposición, si no existe una relación de coincidencia, analogía o pertenencia entre los supuestos o las consecuencias que prevé el enunciado y la norma que se reputa extraída de él. No obstante, esta no es una labor que corresponda a la Corte Constitucional, debido a que implicaría una interpretación de las normas legales, lo que excede su competencia.

En todo caso, de la providencia emitida por el juez se desprende que en su propio criterio, la aparente antinomia advertida por él respecto de la Constitución de la República no existe. La inexistencia de una norma positiva que se extraiga de los enunciados no causa una antinomia, sino

² Norberto Bobbio, Teoría General del Derecho, Editorial TEMIS S.A., Bogotá, 1999, p. 42.

más bien una laguna, vacío o anomia, que no corresponde ser integrada por medio del mecanismo previsto en el artículo 428 de la Norma Fundamental y, por tanto, esta Corte no puede ejercer control constitucional sobre este asunto en particular.

Ahora, podría interpretarse que lo que el juez propone es una norma construida por él, para que la Corte haga control constitucional sobre ella. No obstante, cabe señalar que las soluciones jurídicas establecidas por los jueces de instancia no constituyen “normas”, en tanto fuentes de derecho objetivo. Dicho criterio ha sido ya expuesto por esta Corte en situaciones anteriores, específicamente al determinar si los dictámenes del procurador general del Estado constituyen o no “normas”, de la siguiente manera:

“... [E]l dictamen del Procurador se aproxima en gran medida al concepto de norma, mucho más todavía en la línea seguida por esta Corte, que considera como **factor determinante** para considerar norma o no al dictamen del Procurador **identificar si este crea ‘Derecho objetivo’**”.

En tal línea de ideas, “[e]l Derecho objetivo es **pauta, regla, escala según el cual se fundamenta que del comportamiento de los sujetos, bajo un supuesto de hecho, resulten derecho (sic) y deberes**. El Derecho objetivo fundamenta que bajo los supuestos designados por él se desarrollan derechos y deberes. El Derecho objetivo es el que **crea la razón jurídica suficiente para engarzar con un determinado supuesto de hecho, determinados derechos y deberes que nacen, perduran y desaparecen con éste**. El Derecho Objetivo es el único que fundamenta y crea derechos subjetivos y deberes”³.

Así, el criterio de la Corte Constitucional determina que la calidad de “norma”, está definida por la capacidad de definir supuestos fácticos a los que se asignan consecuencias que implican el desarrollo de derechos y obligaciones. Las soluciones establecidas por los jueces de instancia para la resolución de un vacío o laguna no cumplen con dicho elemento, pues su efecto alcanza únicamente a las partes en conflicto y, por tanto, por su emisión no se puede entender el establecimiento de un supuesto fáctico que, de verificarse en casos posteriores, deba resolverse conforme a tal solución. En tal sentido, al no constituir una norma, en tanto fuente de derecho objetivo, la Corte no puede realizar control constitucional sobre la solución que propone el juez para la laguna que este advierte.

Una vez despejadas las interrogantes sobre la posibilidad de ejercer control de constitucionalidad ante la existencia de una laguna jurídica, así como la de hacerlo sobre la interpretación que realice un juez en su labor de llenar tal vacío para solucionar un caso concreto, cabe determinar si es posible contestar la petición efectuada por el juez

provincial del trabajo de Bolívar, aun si existiera la antinomia que se alega. El juez, en su providencia, señala como petición que se determine el proceder que la Corte considera más adecuado para la tutela de los derechos constitucionales, con el objeto de que “las partes no aleguen indefensión”.

Sobre este punto, es importante señalar que la Corte, por medio de su competencia de ejercer el control concreto de constitucionalidad, no puede prevenir conflictos constitucionales futuros, salvo que sean provocados por la vigencia de una norma inconstitucional. Las violaciones al debido proceso por medio de la actuación judicial expresada por medio de las sentencias, autos o resoluciones con fuerza de sentencia, no son el objeto de la competencia prevista en el artículo 428 de la Norma Fundamental, sino más bien de la acción extraordinaria de protección, prevista en los artículos 94 y 437 *ibidem*⁴. La consulta de constitucionalidad, en cambio, alcanza para la determinación de si un enunciado o la proposición normativa que se deduce de él, con el fin de que el ordenamiento jurídico se halle en plena coincidencia con la Norma Fundamental.

Es por ello que el artículo que fundamenta la competencia en mención señala que la Corte “... **resolverá sobre la constitucionalidad de la norma**”⁵, y no sobre el modo en que el juez haga uso de ella, o en otras palabras, sobre la forma en que él entiende debería ser llenada la laguna jurídica. De pronunciarse en sentido contrario, es decir, dictando *a priori* el proceder judicial, la Corte se vería en situación de adelantar criterio sobre un caso que potencialmente sería conocido por ella misma, en razón del derecho de acción de las partes procesales. En la especie, la Corte no está facultada para definir por medio de una consulta sobre la constitucionalidad de una norma jurídica si la solución que presenta el juez a la anomia es o no conforme al debido proceso u otros derechos constitucionales.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el período de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Negar la consulta de constitucionalidad planteada.
2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.-

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE**.

f.) Dra. Marcia Ramos Benalcázar, **SECRETARIA GENERAL**.

³ Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N° 002-09-SAN-CC, caso N° 0005-08-AN, Registro Oficial Suplemento N° 566, 8 de abril de 2009. La cita realizada por la Corte corresponde a Alfredo Gallego Anabitarte, Ángel Menéndez Rexach y otros, *Acto y Procedimiento Administrativo*, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Legales S. A., Madrid, 2001, página 32.

⁴ Cfr. Constitución de la República del Ecuador, artículos 94 y 437.

⁵ *Ibid.*, artículo 428. El resaltado pertenece a esta Corte.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con ocho votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote, Fabián Sancho Lobato, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del doctor Alfonso Luz Yunes, en sesión extraordinaria del veintiuno de junio del dos mil doce. Lo certifico.

f.) Dra. Marcia Ramos Benalcázar, **SECRETARIA GENERAL.**

CAUSA 0048-11-CN

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 10 de septiembre de dos mil doce.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL (E).**

CORTE CONSTITUCIONAL.- ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL.- Revisado po: Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, a 28 de septiembre del 2012.- f.) Ilegible, SECRETARÍA GENERAL.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Quito, D. M., 07 de junio del 2012

SENTENCIA N.º 219-12-SEP-CC

CASO N.º 1800-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Juez constitucional sustanciador: Dr. Roberto Bhrunis Lemarie

I. ANTECEDENTES

Juan Alberto Salazar López y Luis Gonzalo Fray Mancero, por los derechos que representan en calidad de alcalde del cantón de Riobamba y procurador síndico municipal del Municipio de Riobamba, respectivamente, presentan acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, el 2 de septiembre

del 2010 a las 10h00, dentro del juicio de readquisición N.º 123-2008, 464-07, por considerar que el mencionado fallo ha vulnerado derechos constitucionales.

El 18 de julio del 2011 a las 11h43, la Sala de Admisión, de conformidad con las normas de la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1800-10-EP.

De conformidad al sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional el 16 de agosto del 2011, correspondió la sustanciación de la causa al doctor Roberto Bhrunis Lemarie, juez constitucional, quien avocó conocimiento de la presente acción el 24 de agosto del 2011.

Sentencia o auto que se impugna

Sentencia dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, el 02 de septiembre del 2010 a las 10h00, dentro del juicio de readquisición N.º 123-2008, 464-07:

“[...] CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y FAMILIA.- Quito, 02 de septiembre de 2010.- Las 10h00.- (...) Por la motivación que antecede, la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no casa el fallo de mayoría dictado por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Materias Residuales, Laboral de la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Riobamba, el 29 de febrero del 2008, las 16h55.- Sin Costas.- Léase y notifíquese.”.

Argumentos planteados en la demanda

Los legitimados activos, Juan Alberto Salazar López y Luis Gonzalo Fray Mancero, en sus calidades de alcalde del cantón Riobamba y procurador síndico municipal del Municipio de Riobamba, respectivamente, sobre lo principal, hacen las siguientes argumentaciones:

La decisión judicial que se impugna es la sentencia dictada por los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación en el juicio especial por readquisición de inmueble expropiado, propuesto por el Centro Agrícola del cantón Riobamba, en contra de la I. Municipalidad de Riobamba, la cual tiene como antecedentes las siguientes circunstancias:

- a) La decisión impugnada tuvo como precedente el contrato de compraventa de inmueble, celebrado por el Centro Agrícola de Riobamba y el I. Municipio de Riobamba, el 28 de diciembre de 1994 e inscrito en el Registro de la Propiedad el 27 de enero de 1995, fijándose un precio que fue íntegramente cancelado por la Municipalidad, luego de que se declarara de utilidad pública el inmueble denominado Macají para la ejecución de un proyecto de Mercado Zonal, ubicado en la ciudad de Riobamba y se iniciará un trámite de expropiación ante el Juzgado Tercero de lo Civil de

- Riobamba, el mismo que quedó sin efecto luego de que la Municipalidad desistiera del Proceso de Expropiación, para conjuntamente con la otra parte – Centro Agrícola de Riobamba– acordar voluntariamente la celebración del contrato mencionado.
- b) El 04 de mayo del 2007, el Centro Agrícola de Riobamba presenta ante el Juzgado Tercero de lo Civil de Riobamba demanda de readquisición del inmueble denominado Macají, bajo el argumento de que la negociación, a pesar de haber sido celebrada libre y voluntariamente por las partes, fue precedida por un acto administrativo –declaratoria de utilidad pública– por la cual se ha determinado forzosamente el precio por concepto de indemnización que debería haber recibido el antiguo propietario del inmueble, y además sosteniendo que el predio no fue destinado para el objeto que el I. Municipio de Riobamba en un inicio declaró, que era la construcción de un Mercado Zonal. Dicha judicatura, en vista de que anteriormente había tramitado y conocido el juicio de expropiación y su respectivo desistimiento, mediante auto del 11 de julio del 2007 señala que no tiene competencia para conocer la demanda de readquisición.
- c) El 16 de julio del 2007, el Centro Agrícola de Riobamba apela dicho auto ante la Corte Superior de Justicia, la cual, en forma indebida y antijurídica, sin mayor motivación, el 12 de septiembre del 2007 concede la apelación, disponiendo que el juez tercero de lo civil conozca la demanda dentro de un juicio en el que no se dictó sentencia, puesto que se archivó el proceso de expropiación al haberse desistido del mismo. De esta forma, a los trece años de la declaratoria de utilidad pública, se acepta a trámite la demanda de readquisición.
- d) El director regional de la Procuraduría General del Estado y la I. Municipalidad de Riobamba, presentaron excepciones al proceso bajo el fundamento de que no existió juicio de expropiación, no hubo sentencia y no se trabó la litis, estableciendo además la existencia de la prescripción de la acción por haber transcurrido más de diez años.
- e) En la sustanciación de la causa se dispone la realización de una inspección judicial, sin que previamente se haya notificado a las partes la apertura de la causa a prueba, lo cual violentó lo dispuesto en el artículo 76 numeral 4 de la Constitución de la República. El 27 de noviembre del 2007, el juez tercero lo civil de Riobamba, mediante auto, declara la nulidad del juicio a partir de la demanda, bajo el argumento de que en el contrato de compra y venta se estableció que las controversias que se susciten deben ser sometidas a la acción verbal sumaria. Dicho auto es apelado por el Centro Agrícola ante la Sala de lo Civil de Riobamba, la cual, en sentencia de mayoría, resuelve declarar con lugar la demanda de readquisición del predio Macají.
- f) Ante esto, la I. Municipalidad de Riobamba interpone recurso de casación, que fue negado por la ex Corte Superior de Justicia; en razón de esto, interpone recurso de hecho y el proceso pasa a conocimiento de la ex Corte Suprema de Justicia. El 2 de septiembre del 2010, la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, mediante sentencia, decide no casar el fallo de mayoría; resolución ilegal e inconstitucional, motivo de la presente acción extraordinaria de protección.
- g) De lo expuesto, sostienen que se han violado sus derechos constitucionales al debido proceso, seguridad jurídica, derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos, obligación de los jueces de administrar justicia con sujeción a la Constitución y supremacía de la Constitución, puesto que no cabía proceso de readquisición de un contrato de compraventa, ya que el I. Municipio de Riobamba, al haber desistido del proceso de expropiación, dio por terminado el juicio; además de que la justificación para no atender favorablemente la excepción de prescripción – presentada por la Procuraduría y el recurrente– no tuvo fundamentos válidos en razón de que el Centro Agrícola no es una institución pública, como lo trata de hacer ver la Corte Provincial de Riobamba. En vista de que el contrato de compraventa cumplió con todos los requisitos y formalidades determinados en la Constitución y en la Ley, no es válido que doce años después se inicie un proceso de readquisición –sin haber expropiación– bajo el argumento de que existió una venta forzosa, pretendiendo dejar sin efecto un acto –contrato de compraventa– que al haber sido celebrado libre y voluntariamente se constituye en Ley para las partes y cualquier controversia sobre el mismo debía haberse tramitado en juicio verbal sumario, como se encuentra estipulado en el mismo. Todo lo dicho ha dejado en una situación de indefensión al I. Municipio de Riobamba.
- h) Finalmente, sostienen que se vulneró el debido proceso, puesto que no se ha garantizado el cumplimiento de las normas ni se las ha aplicado en forma debida. Además, al negar sin ninguna motivación el pedido de ampliación y aclaración presentado por la Procuraduría General del Estado y el I. Municipio de Riobamba, se vulneró la seguridad jurídica, por cuanto desvaneció la certeza del Municipio como parte procesal.
- i) Por lo expuesto, solicitan que se declare la vulneración de derechos constitucionales y se deje sin efecto la sentencia emitida por la Corte Provincial de Riobamba y el fallo del recurso de hecho.

Fundamentos de derecho del accionante

Sobre la base de los hechos citados, los accionantes consideran que se han vulnerado los siguientes derechos constitucionales: derecho al debido proceso (artículo 76 numerales 1, 4 y 7, literales **a**, **k**, **l** y **m**; derecho a la seguridad jurídica (artículo 82); derecho al acceso gratuito y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses (artículo 75); administrar justicia son sujeción a la Constitución (artículo 172), y supremacía de la Constitución (artículo 424) de la Constitución de la República.

Pretensión

La pretensión concreta de los accionantes respecto de la reparación de los derechos constitucionales vulnerados es la siguiente:

“Ordenen la reparación integral, material e inmaterial, de los derechos fundamentales violados, especialmente se servirá disponer las siguientes medidas: (...) ordenar al señor Registrador de la Propiedad del Cantón Riobamba, que no se proceda a inscribir la sentencia emitida por la Corte Provincial de Riobamba, respecto a la readquisición del dominio del bien, hasta que se emite el fallo correspondiente. Se declare la nulidad de la sentencia de Hecho y la del Juez de la Corte Provincial de Justicia de Riobamba”.

Contestación a la demanda**Centro Agrícola Cantonal de Riobamba, en contestación a la demanda, en lo principal sostiene:**

- a) El antecedente para que el Municipio haya propuesto esta improcedente, ilegal e inadmisibles acción, es la sentencia de última instancia dictada el 2 de septiembre del 2010, en la que se dispuso la readquisición del inmueble Lourdes Macají, que fuera expropiado por dicho Concejo Municipal, y cuya readquisición se demandó por haber caducado la facultad expropiatoria del Municipio de Riobamba, por no haberse destinado al objeto de la expropiación y no haber iniciado los trabajos de construcción del Mercado Zonal de Productos Agropecuarios en más de diez años.
- b) El juicio de readquisición solo tiene por objeto determinar la cantidad que debe pagarse por concepto de precio de la cosa expropiada por causa de utilidad pública, ya que lo que existió fue una venta forzosa, más no un documento o declaración de voluntad. Por consiguiente, el acto protocolizado el 28 de diciembre de 1994, suscrito ante dicho notario, es parte de la declaración de utilidad pública y beneficio social, por el cual se llega a la privación del derecho de propiedad privado que pasa por acto de autoridad, a ser de beneficio social y utilidad pública, en bien de la colectividad, por lo que deben sujetarse a todas las disposiciones constitucionales y legales, y cumplir con los fines orientados a la colectividad. Por lo tanto, esta escritura no puede desatender lo dispuesto en el artículo 804 del Código de Procedimiento Civil, que manda a que si el bien expropiado no se destinare al objeto o no se iniciaren los trabajos en el plazo de seis meses, el anterior propietario podrá readquirir el bien expropiado, consignando el valor recibido por la expropiación, e iniciando la acción ante el mismo juez y el mismo proceso. En este sentido, el juez quinto de lo civil sí era competente para conocer la acción.
- c) Sobre la violación al derecho constitucional del debido proceso, sostiene que el mismo no existe, puesto que la readquisición procedía en la forma que se planteó, ya que se cumplió con lo establecido en el artículo 804 del Código de Procedimiento Civil que determina que debe tramitarse ante el mismo juez y el mismo proceso, mandato legal que hay que cumplir.

- d) Por lo expuesto, solicitan que se declare la inadmisibilidad de la acción extraordinaria de protección presentada por el Concejo Municipal de Riobamba.

Marcos Arteaga Valenzuela, en su calidad de director nacional de patrocinio, delegado del procurador general del Estado, en atención a la presente acción, sobre lo principal manifiesta:

La sentencia de casación que se impugna a través de la presente demanda de acción extraordinaria de protección, adolece de un defecto material, error inducido y constituye una decisión sin motivación, que viola derechos de protección y la seguridad jurídica, protegidos por la Constitución.

El defecto material se produce porque la Sala, al resolver el recurso de casación, incurrió en una evidente incongruencia entre los fundamentos y la decisión, pues admite que la “impugnación también se refiere a violación de trámite por interpretación errónea del artículo 804 del Código de Procedimiento Civil”, es decir, se encuadra en las causales del artículo 3 de la Ley de Casación, pero más adelante afirma que: “las violaciones de trámite como motivo de nulidad procesal, no pueden ser invocadas por la causal primera, motivo por el cual no se aceptan los cargos”.

La decisión sin motivación viola el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, que se produce a partir de que la Sala de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia rechazó el recurso de casación, sin dar sustentos válidos. La errónea interpretación y la inaplicación de normativa ha hecho que los juzgadores no comprendan que el contrato de compra venta del predio de diez hectáreas motivo de la disputa, no habilita iniciar la acción de readquisición a los terceros interesados en este proceso, que únicamente tiene lugar cuando un juicio de expropiación ha concluido con sentencia.

Dentro del proceso de readquisición existió un indebido proceso, ya que la inspección judicial practicada en el predio objeto de la controversia fue realizada sin que todas las partes procesales sean notificadas en debida forma.

El derecho constitucional a la seguridad jurídica también ha sido violado por el acto judicial que impugna el Municipio de Riobamba, en razón de que fue expedido en total irrespeto de las normas constitucionales y legales, pues los jueces que integran la Sala de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia debían advertir la inobservancia, inaplicación y errónea interpretación de la normativa civil en que incurrieron sus inferiores al tramitar la readquisición de un bien, entorno al cual no existía un juicio de expropiación resuelto por sentencia.

Por lo expuesto, solicita que la Corte Constitucional, al declarar con lugar la demanda, deje sin efecto y sin valor jurídico la sentencia de casación expedida el 2 de septiembre del 2010 por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia.

Amicus Curiae

Magdalena Yupanqui, Custodio Quishpe y Margarita Pilamunga, en sus calidades de dirigentes de los pequeños comerciantes de la ciudad de Riobamba, en lo principal sostienen:

“El Centro Agrícola Cantonal de Riobamba inició un juicio de readquisición del inmueble Macají, para que los pequeños comerciantes, con sendos préstamos obtenidos personalmente, construyamos el Mercado Zonal de Productos Agrícolas, que en más de una década, no puedo hacerlo el Municipio, especialmente en las dos últimas administraciones han estado empeñadas que la empresa privada construya un mall en el predio Macají, sin que la ciudadanía conozca de las condiciones en que se transfería dicho inmueble para el fin últimamente indicado, y que dicho sea de paso se mantiene un hermetismo absoluto sobre tales condiciones.”

En este sentido, adjuntan a su escrito –fs. 52 a 68 del expediente constitucional– lo siguiente: a) 3 cd con imágenes; b) copia del acta suscrita con el Dr. Hernán Chiriboga, en representación del Centro Agrícola, en el que se compromete a transferir el predio Macají; c) copia de los actos de adhesión de los actuales y ex alcaldes de los cantones del Chimborazo, respaldando el proyecto de construcción del Mercado Zonal en Macají; y d) copia de la publicación en la prensa del Dr. Lenin Mogrovejo, ex Vicepresidente del Centro Agrícola Cantonal de Riobamba, ratificando el compromiso del Centro Agrícola sobre el terreno Macají.

Alianza Nacional de Gobierno, en apoyo al I. Municipio de Riobamba, en lo principal manifiestan:

El juicio de readquisición presentado por Centro Agrícola contra el I. Municipio de Riobamba, no cabía por cuanto existió un contrato de compraventa y para la fecha de la presentación de la demanda la acción ya se encontraba prescrita. Por lo tanto, no se puede aplicar el artículo 804 del Código de Procedimiento Civil por que no existió sentencia, ya que el trámite de expropiación iniciado en el Juzgado Tercero de lo Civil de Chimborazo, terminó con el desistimiento. Lo que sí existió fue una venta libre y voluntaria, manifestada en la respectiva escritura.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección, en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución vigente y el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en el presente caso, de la acción presentada en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia el 2 de septiembre del 2010, en la que se resolvió no casar la sentencia dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil,

Inquilinato, Materias Residuales, Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Riobamba el 29 de febrero del 2008.

Legitimación activa

Juan Alberto Salazar López y Luis Gonzalo Fray Mancero, por los derechos que representan en su calidad de alcalde del cantón Riobamba y procurador síndico de la I. Municipalidad del cantón Riobamba, respectivamente, se encuentran legitimados para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: “Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos (...)”; y del contenido del artículo 439 ibídem, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”; en concordancia con el artículo 59 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Cabe resaltar que el sistema constitucional vigente es abierto en el acceso a la justicia. Sobre la legitimación activa de persona jurídica, la Corte Constitucional ha manifestado que al regirse el derecho al debido proceso por el principio de igualdad de armas en los juicios, existe la probabilidad de que se afecten los derechos de las partes que participan en aquellos, por lo que la exigencia de respetar el derecho al debido proceso incluye a todas personas, razón por la que es admisible la presente acción extraordinaria de protección¹.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede, exclusivamente, contra sentencias o autos definitivos en los que por acción u omisión se hayan violado derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, y procede una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República. En este sentido, las acciones extraordinarias de protección se convierten en una garantía para la protección del cumplimiento de derechos constitucionales.

Determinación de los problemas jurídicos-constitucionales a ser examinados

Corresponde a esta Corte Constitucional, para el período de transición, examinar y determinar si la sentencia dictada el 2 de septiembre del 2010 por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio de casación, tiene sustento constitucional; para ello, es indispensable analizar cuáles son las cuestiones constitucionales que se plantean en la demanda y las contestaciones a la misma.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No.- 0024-09-SEP-CC (JP. Dr. Patricio Pazmiño)

¿Por qué existe vulneración al derecho constitucional al debido proceso cuando se procesa y resuelve una readquisición sustentada en juicio de expropiación, que fue desistido por haberse realizado un contrato de compraventa forzosa?

Conforme se desprende de la acción extraordinaria de protección, los accionantes sostienen que el proceso de expropiación iniciado como consecuencia de la declaratoria de utilidad pública del predio denominado Lourdes Macají, ubicado en la provincia del Chimborazo cantón Riobamba, fue interrumpido por un contrato de compraventa que desembocó en el desistimiento del proceso y su consecuente archivo; porque la transferencia del dominio había operado a favor del Municipio de Riobamba a través de la tradición, lo que extinguía el proceso de expropiación y consecuentemente las obligaciones inherentes a esta, tales como destinar la cosa para el objetivo de la expropiación, porque el contrato de compraventa desplaza las exigencias de la expropiación previstas en los artículos 781 hasta el 806 del Código de Procedimiento Civil.

En el informe de la Corte Nacional de Justicia se sostiene que el fallo por ellos expedido en sí mismo constituye informe, al cual se deberá remitir la Corte Constitucional para resolver el caso.

Por su parte, los terceros interesados defienden la sentencia impugnada al considerar que el proceso de readquisición cabía perfectamente porque se desprendía de un contrato de compraventa forzosa, obligando al Municipio a respetar las normas propias de la expropiación; es decir, que al no cumplirse con la obligación establecida en el artículo 804 del Código de Procedimiento Civil respecto a la iniciación de trabajos después de seis meses de notificada la sentencia de expropiación, cabía la readquisición como ha ocurrido en el presente proceso.

Ahora bien, existe un proceso de expropiación culminado mediante desistimiento por haber un contrato de compraventa forzosa (fs. 38 a 40 del juicio de readquisición N.º 464-07). Posteriormente, se ha reactivado el proceso de expropiación por causal de readquisición de bien inmueble expropiado (fs. 46 a 49 juicio N.º 464-07) del cual se desprende la sentencia expedida por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, ahora impugnada.

La Corte Constitucional considera pertinente aclarar que su pronunciamiento no versa sobre la materia civil que rige el presente caso, sino que deberá realizar un análisis acerca de la vulneración al derecho constitucional al debido proceso; en ese sentido, se procederá a verificar los elementos que conforman el caso concreto, a saber: a) proceso de expropiación, desistimiento y readquisición en el legislación civil en relación al caso concreto; b) determinar si cabe la readquisición de un bien vendido, como se desprende de la sentencia impugnada; c) determinación o no de la vulneración del derecho constitucional al debido proceso (artículo 76 de la Constitución de la República), derecho a la seguridad jurídica (artículo 82 CR) y a la tutela judicial efectiva (artículo 75).

El proceso de expropiación se encuentra reconocido en el Código de Procedimiento Civil, de la siguiente forma:

“Art.- 781.- Nadie puede ser privado de su propiedad raíz en virtud de expropiación; sino en conformidad con las disposiciones de esta sección; sin perjuicio de lo que dispusieren las leyes especiales sobre la expropiación para construcción, ensanche y mejora de caminos, ferrovías, aeropuertos y poblaciones.

Art. 782.- Objeto del juicio.- la tramitación del juicio de expropiación solo tiene por objeto determinar la cantidad que debe pagarse por concepto de precio de la cosa expropiada, siempre que conste que se trata de expropiación por causa de utilidad pública”.

Estas disposiciones normativas reconocen una forma legítima para que el sector público tenga competencia para adquirir bienes, y en este caso es la asignada al Municipio de Riobamba para expropiar bienes inmuebles previa declaratoria de utilidad pública o interés social, sin que ello signifique que se realice la confiscación de bienes que se encuentra prohibida por la Constitución.

Es necesario precisar que el juicio de expropiación solo se propone para determinar el precio, verificando que se cumplan las causales de utilidad pública o interés social y nacional, exigencia que proviene de la legislación vigente en consonancia con el artículo 323 de la Constitución.

En relación al caso que se analiza, cabría considerar que el proceso que tenía por objeto establecer el precio del bien inmueble denominado Lourdes de Macají, declarado de utilidad pública, culminó con el desistimiento y la adquisición del bien a través de compraventa forzosa.

El desistimiento es una forma de terminar los procesos civiles conforme lo prevé el artículo 374 del Código de Procedimiento Civil, que dice:

Art. 374.- Para que el desistimiento sea válido, se requiere:

1. Que sea voluntario y hecho por persona capaz;
2. Que conste de autos y reconozca su firma y rubrica de lo que se hace; y,
3. Que si es condicional, conste el consentimiento de la parte contraria para admitirlo.

Art. 376.- Efectos del desistimiento de la demanda.- El desistimiento de la demanda vuelve las cosas al estado antes de haberla propuesto.

Conforme se desprende del proceso civil de readquisición que se adjunta, consta el escrito de desistimiento (fs.30 a 31) en el cual se afirma que:

“Hemos llegado a un arreglo extrajudicial de forma libre y voluntaria con el Centro Agrícola del Cantón Riobamba [consta en la escritura pública que se adjunta, la sesión de la Asamblea General Extraordinaria de los Agricultores del Cantón Riobamba de 6 de enero de 1994, aceptando la propuesta de venta realizada por el Municipio de Riobamba], respecto del precio de la quinta Macají motivo del presente trámite, en consecuencia tenemos a bien desistir de la demanda de expropiación propuesta en contra del Centro Agrícola Cantonal de Riobamba y que previo el trámite de Ley y valor de DOSCIENTOS

CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN SUCRE (\$ 245'964.571,00) que consignamos con nuestra demanda. Estamos listos a reconocer firmas y rubricas del presente desistimiento...”.

Posterior al presente escrito, se realiza el reconocimiento de firma y rúbrica y la providencia expedida el 1 de febrero de 1995 a las 14:07:

Vistos: Los actores Arq. Carlos Castro Vaca y Abg. Luís Bayas Cobos, mediante el escrito que antecede comparecen y manifiestan que han llegado a un arreglo extrajudicial en forma libre y voluntaria con el Centro Agrícola Cantonal de Riobamba, por lo que tiene a bien desistir de la demanda de expropiación propuesta y previo el trámite de ley se ordene la devolución del valor que consignaron con su demanda. En virtud de lo expuesto, reconocidas que han sido sus firmas y rubricas a fs 30 vta, y de conformidad con lo establecido por el Art. 382 y numerales 1° y 2° del Art. 383 del Código de Procedimiento Civil, por no contradecir a disposición legal ni constitucional alguna, se lo acepta [...] Cumplidas las formalidades legales, archívese el proceso”.

De los documentos se desprende que el trámite de desistimiento culminó el juicio de expropiación que tenía como objeto determinar el precio del bien inmueble declarado de utilidad pública. Ahora bien, con el pago del precio fijado por las partes de mutuo acuerdo no desaparece el trámite de expropiación, propiamente dicho. Sin embargo, la determinación del precio, a través del contrato de compraventa forzosa que se adjunta, acarrea otras consecuencias que conllevan al perfeccionamiento de la terminación de la expropiación como tal.

Entonces existen tres momentos que la Corte Constitucional valora para considerar que las fallas en el proceso podrían afectar a las sentencias, a saber: a) El desistimiento por acordar el precio del inmueble liquida el juicio de expropiación, mas no el proceso administrativo de expropiación; b) La fijación de precio y pago del mismo no fue exclusiva, con lo que definitivamente quedaría latente el proceso administrativo de expropiación, mas no el juicio de expropiación; y c) Del proceso se desprende que el precio se pagó a través del contrato de compraventa forzosa celebrado en la notaría quinta del cantón Riobamba el 28 de diciembre de 1994; dentro del texto se señala que las partes intervienen a firmar el presente contrato de forma libre y voluntaria, lo que constituye un contrasentido entre el contenido de la escritura y la carátula que mantiene la palabra “forzosa”, lo cual correspondería analizar en otro proceso judicial. El contrato de compraventa citado elimina los efectos tanto del juicio de expropiación, como del proceso administrativo de expropiación, porque en la compraventa opera la tradición y se perfecciona con el pago del precio y la entrega de la cosa vendida.

Posteriormente, los representantes del Centro Agrícola Cantonal de Riobamba presentaron una demanda de readquisición respecto del juicio de expropiación, desconociendo el desistimiento, la compraventa y la disposición de archivo del proceso principal que liquidaba

las posibilidades de que prospere el incidente señalado, ya que el bien inmueble no estaba bajo la materia de expropiación. Ante la presente demanda, el juez quinto de lo civil de Riobamba se inhibe de conocer la acción, puesto que el juez tercero de lo civil de Riobamba fue en quién radicó la competencia en el juicio de expropiación, y además aceptó el desistimiento, resolviendo el archivo de la causa. El juez tercero de lo civil, mediante providencia del 11 de julio del 2007 (fs. 96 del juicio de readquisición), dispone el archivo del proceso por cuanto a su criterio, si bien sustanció la demanda de expropiación, al haberse realizado el desistimiento de la misma, perdió competencia. Además, sostiene “(...) En tal virtud, de conformidad con lo estatuido por el inciso primero del Art. 382 del Código Adjetivo Civil codificado, de que “La persona que ha interpuesto un recurso o promovido una instancia, se separa de sostenerlo, o expresamente por el desistimiento o tácitamente por el abandono”, no procede admitir a trámite la demanda planteada por el reclamante Luís Fernando García Díaz... cumplidas las formalidades legales, archívese el proceso”.

Sobre esta decisión se propuso una apelación que fue conocida por la ex Sala de lo Civil de la ex Corte Superior de Justicia, y mediante auto del 12 de septiembre del 2007 ordenó que el juez tercero de lo civil de Riobamba continúe con el conocimiento y resolución de la causa; orden que fue seguida por el mencionado juez, quien sustanció el proceso, realizó la práctica de pruebas y demás actos procesales, llegando a resolver mediante auto del 27 de noviembre del 2007, declarar la nulidad del proceso a partir de la demanda de readquisición presentada por el Centro Agrícola de Riobamba, bajo el argumento de que los procesos relativos a contratos como el de compraventa deben sustanciarse en juicio verbal sumario, conforme se establece en la cláusula sexta del contrato de compraventa, y no de acuerdo a lo establecido en el artículo 804 del Código de Procedimiento Civil.

Ante la citada respuesta jurídica se presentó recurso de apelación ante la ex Sala de lo Civil de la entonces Corte Superior de Riobamba, que resolvió el proceso de readquisición en sentencia del 29 de febrero del 2008, bajo el siguiente argumento:

TERCERO.- a) el Art. 804 del Código de Procedimiento Civil, dispone que si la cosa expropiada no se destinare al objeto que motivo la expropiación, dentro de un periodo de seis meses, contados desde que se hizo la última notificación de la sentencia, o no se iniciare los trabajos dentro del mismo plazo, el dueño anterior puede readquirirla, consignando el valor que se pagó por la expropiación, ante el mismo juez y el mismo proceso. b) Esta disposición está vinculada con el Art. 782 íbidem que dice: <<la tramitación judicial de expropiación sólo tiene por objeto determinar la cantidad que debe pagarse por concepto del precio de la cosa expropiada, siempre que conste que se trata de expropiación por causa de utilidad pública>>. En el caso persiste la expropiación con fines de utilidad pública y se ha llegado a un acuerdo en el precio de la expropiación con fines de utilidad pública, con lo que se considera que se ha cumplido con los pasos de la expropiación y se ha ejecutado con la inscripción en el Registro Civil; c) Es de dominio público que el

Mercado Zonal no existe todavía y así lo ha reconocido el mismo Concejo, pese al tiempo transcurrido y no se ha iniciado trabajo alguno, pese a las exigencias y disposiciones en los fines de la expropiación [Además de negar la petición de prescripción]. Es necesaria la exigencia de dos requisitos fundamentales: a) Que la cosa expropiada no se destinare al objeto de la expropiación, dentro del periodo de seis meses; y b) Si no se iniciaren los trabajos en el mismo plazo.- Por los considerandos expuestos la Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, revoca el auto de nulidad del inferior y desechando las excepciones planteadas por el I Municipalidad de Riobamba por improcedentes, se declara con lugar la demanda de readquisición del predio Macají, presentado por parte del Centro Agrícola Cantonal de Riobamba; y, se dispone la reversión o readquisición del predio Macají a favor del Centro Agrícola Cantonal de Riobamba [...] Ejecutoriada la sentencia protocolícese en una de las Notarías del Cantón e inscribese en el Registro de la Propiedad [...]. Sin costas ni honorarios que regular en esta instancia”.

La presente sentencia es producto de una demanda presentada por el Centro Agrícola de Riobamba ante el juez que conoció el juicio de expropiación y el desistimiento al mismo, producto de la voluntad de las partes, que no solo entregaron y recibieron el precio, sino que realizaron un contrato de compraventa forzoso que liquidó toda posibilidad de expropiación, hecho totalmente omitido de la argumentación de la ex Sala de lo Civil de la ex Corte Superior de Riobamba, que de forma arbitraria sostiene que existe expropiación haciendo caso omiso a la existencia del antes citado contrato y el desistimiento.

En ese sentido, la sentencia que se analiza carece de sentido debido a que omite el valor jurídico del desistimiento y del contrato de compraventa forzoso, lo que vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica, que consiste en respetar y hacer respetar las normas establecidas con anterioridad y expuestas de forma clara, como son las determinadas en los artículos 374 y 376 del Código de Procedimiento Civil, referentes al desistimiento y las normas relativas a la compraventa reconocida en el título XXII del Código Civil.

Además, existe una franca vulneración del derecho a la defensa que afecta directamente al Municipio de Riobamba, porque al conocer la apelación del auto de nulidad expedido por el juez tercero de lo civil de Riobamba, sin más, decide tratar el fondo del asunto controvertido y sentenciar, sobrepasando sus competencias para ello. La ex Sala de lo Civil de la entonces Corte Provincial, ante la apelación de la nulidad estaba obligada a resolver únicamente los motivos de dicha declaratoria y en caso de ser aceptada la apelación debían disponer la devolución del proceso para que el juez inferior continuara con la tramitación. Lo que realiza la ex Sala de lo Civil es excesivo, porque en lugar de resolver la apelación del auto de nulidad resuelve todo el proceso, lo cual evidentemente vulnera el derecho a la defensa de la parte afectada por la sentencia, en este caso del Municipio de Riobamba, que debía preparar su defensa técnica (artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República) en función del recurso interpuesto sobre la nulidad y no sobre la totalidad del caso.

En este sentido, la Corte precisa que el derecho a la defensa forma parte del derecho a las garantías del debido proceso, lo cual supone garantizar el respeto de los derechos y obligaciones de las partes sometidas en el proceso en igualdad de condiciones, según lo dispuesto en el artículo 11, numeral 2, y 76 numeral 7 literal c de la Constitución. Este parámetro se basa en el deber que tiene la administración de justicia de informar de forma oportuna a las personas involucradas en el proceso, a fin de que estas tengan el tiempo suficiente para preparar su defensa o lo realicen a través de su defensor, o el que les otorgue el Estado². Este derecho es una constante en el proceso, por lo que vulnerarlo implica vulnerar los derechos fundamentales del procesado, como en el presente caso ha ocurrido, ya que sobre la apelación de la declaratoria de nulidad se resuelve el fondo del asunto sin que para ello la otra parte hubiera tenido la información y la oportunidad necesaria para presentar su defensa técnica, lo que constituye un límite injustificable que restringió la adecuada interposición de recursos; en ese sentido se ha afectado el derecho a hacer valer las razones y los argumentos que permitían la contradicción objetiva respecto de la apelación sobre la nulidad y no de todo el proceso.

Ahora bien, respecto a la sentencia analizada expedida por la ex Sala de la ex Corte Provincial de Riobamba que resolvió el proceso de readquisición y ordenó que se devuelva la “cosa comprada” y “no expropiada”, el Municipio de Riobamba y la Procuraduría General del Estado propusieron recurso de casación, solicitando que la ex Corte Suprema de Justicia se pronuncie por falta de aplicación de las normas como es el contenido del artículo 1561 del Código Civil, que se refiere a que todo contrato legalmente celebrado es ley para los contratantes, haciendo referencia a la cláusula sexta del Contrato suscrito entre el Municipio y el Centro Agrícola de Riobamba, en el que se dispone que en caso de sobrevenir controversias, estas se resolverán a través de un trámite verbal sumario.

El 29 de mayo del 2008, la ex Sala de lo Civil de la entonces Corte Superior de Justicia, rechaza el recurso de casación interpuesto tanto por la Procuraduría como por el Municipio, bajo el argumento de que existe falta del requisito de procedencia. Sobre esta decisión, los recurrentes presentan recurso de hecho, que es concedido el 4 de junio del 2008, correspondiendo su conocimiento a la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia.

De esta forma, la mencionada judicatura, en el caso signado con el N.º 123-2008, expidió sentencia de casación, que en lo principal resuelve, a saber:

“[...] 4.2.- Sobre la causal primera, el recurrente explica que el Tribunal del alzada [Sala de la Corte Provincial de Riobamba] interpreta erróneamente el Art. 334 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que el Juez Tercero de lo Civil, mediante auto de 27

² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No.- 0024-10-SCN-CC del Caso No. 0022-2009-CN (JP. Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, MSc).

de noviembre del 2007, declara la nulidad del proceso a partir de fojas 46 a 49; del referido auto de nulidad la parte actora interpone recurso de apelación, y una vez concedido por el juez de instancia correspondía al superior única y exclusivamente pronunciarse sobre lo que fue materia del recurso, o sea la declaratoria de nulidad y más no de fallar sobre lo principal como efectivamente lo han hecho violándose el procedimiento que influye en la decisión; La sala considera que esta impugnación implica nulidad procesal que no puede considerarse al amparo de la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, motivo por el cual no se acepta.- En la misma causal se dice que se ha interpretado erróneamente e Art. 804 del Código de Procedimiento Civil, por las siguientes consideraciones: a) Existe un contrato de compraventa celebrado por escritura pública e inscrito, y b) no existe sentencia en el juicio principal de expropiación, condición necesaria para la procedencia de la readquisición.- Que se aplicó indebidamente el Art. 782 del Código de Procedimiento Civil, al tratar de considerar al juicio de expropiación como un paso de la expropiación y no como un proceso judicial regulado por el Código de Procedimiento Civil, proceso de cuya sentencia y luego de cumplidos los requisitos establecidos en la norma se puede solicitar la readquisición, que en el caso no existió, toda vez que, si bien el Municipio de Riobamba a través de sus representantes legales propuso una demanda de expropiación en contra del Centro Agrícola de Riobamba, cuyo conocimiento se radicó en el Juzgado Tercero de lo Civil, los actores presentaron el escrito de desistimiento de la demanda, acto procesal que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 376 del Código de Procedimiento Civil, tuvo como consecuencia que vuelvan las cosas al estado que tenían antes de haberla propuesto, lo que jurídicamente implica que nunca se presentó la demanda de expropiación.- Esta impugnación también se refiere a la violación de trámite por interpretación errónea del Art. 804 del Código de Procedimiento Civil y aplicaciones indebidas del Art. 782 del Código de Procedimiento Civil, pero las violaciones de trámite como motivo de nulidad procesal, no pueden ser invocadas por la causal primera, motivo por el cual no se aceptan los cargos. También se acusa la aplicación indebida de los artículos 2409 y 1703 del Código Civil, y falta de aplicación de los artículos 2414 y 2415 del Código Civil; normas que se refieren a la prescripción de la acción, que fue tratada in extenso en el considerando <<3.5>> de este fallo, y que se la rechaza con las con la misma motivación del considerando en referencia.- Por la motivación que antecede la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, no se casa el fallo [...].”

La Corte Constitucional, respecto de la sentencia impugnada en relación a la motivación, considera que a pesar de existir una extensa explicación sobre la aplicación del recurso de casación y sus causales, se rechazó en varias ocasiones la interposición del recurso por falta de pertinencia y porque el tribunal de casación no puede

valorar las pruebas. Asimismo, la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional justifica que en: “El caso, a lo largo de los considerandos <<primero>> y <<tercero>> del fallo interpreta el contrato de compraventa, la declaratoria de utilidad pública y el juicio de expropiación, con lo que se demuestra que las normas de los artículos 1576, 1579 y 1580 del Código Civil si han sido aplicadas por el Tribunal ad quem, aunque las conclusiones no sean aceptadas por los recurrentes, lo cual es intrascendente por lo que el juez no tiene obligación alguna en aceptar el criterio de las partes sino ejercer plenamente su capacidad jurídica. Debido a que no existe vicio en la valoración probatoria, no es procedente estudiar la violación indirecta de la norma sustantiva. Por lo cual no se acepta el cargo”.

En relación a las valoraciones realizadas por la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia, que se relacionan con las figuras jurídicas de expropiación, desistimiento, contrato de compraventa y readquisición, todas ellas aplicadas en el caso concreto al mismo tiempo, esta Corte se pregunta ¿cómo pueden operar todas estas figuras en el mismo caso? En relación a este tema, como ya se explicó anteriormente: a) la declaratoria de expropiación es de índole administrativa y la determinación del precio pertenece a la materia civil a través del juicio de expropiación; b) la readquisición de índole legal opera frente a la falta de cumplimiento de los objetivos materia de la expropiación y la ausencia de obra dentro del plazo de seis meses contados desde la última notificación de la sentencia: la primera es una consecuencia de la segunda, sin embargo podría ocurrir que se determine el precio fuera de juicio civil y siga vigente el acto que declaró la expropiación, como se intenta hacer aparecer en el caso concreto, pero esto no sería admisible si la expropiación derivaría en un contrato solemne de compraventa de bien inmueble, porque aceptar que la compraventa puede ser un requisito de la expropiación es romper con su naturaleza que de éste es autónoma y no perfecciona actos administrativos sino que vale jurídicamente por sí misma; c) Está claro que el desistimiento vuelve las cosas hasta antes de que se propuso la demanda, entonces a la pregunta ¿cabe la readquisición de un contrato de compraventa?, la respuesta que el sistema de justicia ordinario ha otorgado en el presente caso a este problema jurídico es afirmativa, lo que causa una distorsión del derecho, creando un precedente al cual no le cabe el ropaje de la motivación que demuestra de forma clara la arbitrariedad de las actuaciones judiciales que justifican este punto.

Es así que tanto el pronunciamiento de los jueces *ad quem* respecto de aceptar la readquisición de la cosa vendida, como el deficiente control de legalidad al tolerar que el juicio de expropiación no se extingue por el desistimiento y que el contrato de compraventa perfecciona la expropiación y no refleja la autonomía de la voluntad de las partes, vulnera el derecho a la seguridad jurídica que exige el cumplimiento de normas claras pertinentes y dictadas con anterioridad; es así que ninguna disposición normativa ni constitucional permite la interposición de demanda de readquisición de la cosa vendida. Para la Corte Constitucional existe vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, porque ni el desistimiento ni el contrato de compraventa forzosa tuvieron ningún valor jurídico en el proceso de readquisición, lo que afecta el

derecho de acceso a la justicia y el hecho de obtenerla, que en este caso debía operar el archivo, mientras que se evidencia todo lo contrario afectando la voluntad de las partes. Ahora bien, es probable que respecto de la denominación “forzosa” del contrato existiera la necesidad de que los resuelva la justicia ordinaria, pero se debía acudir a un medio idóneo y efectivo para tal fin, mas no el proceso de readquisición.

Son inconsistentes tanto el proceso de readquisición como las sentencias de la ex Sala de lo Civil de la entonces Corte Superior de Justicia de Riobamba, así como la expedida por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia. En relación a la existencia de un proceso de readquisición respecto de la compraventa forzosa, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Riobamba es en extremo permisiva cuando autoriza la existencia del proceso de readquisición ante un contrato de compraventa. Asimismo, queda en evidencia que la motivación tanto de la ex Corte Superior como de la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia, son muy exigentes con las normas relativas a las formalidades y muy flexibles para interpretar a favor del Centro Agrícola de Riobamba y en extremo restrictivos para dar el valor jurídico que corresponde a las normas relativas al desistimiento y al contrato de compra venta, lo que afecta claramente el derecho constitucional a la motivación.

Por todo lo anteriormente señalado, la Corte Constitucional encuentra que existe vulneración al derecho constitucional a la seguridad jurídica, motivación y la defensa que al ser parte del derecho al debido proceso vulneran las garantías de los recurrentes.

III. DECISIÓN

En merito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la motivación, la defensa y seguridad jurídica, que afectan al debido proceso constitucional.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección propuesta por Juan Alberto Salazar López y Luis Gonzalo Fray Mancero, en sus calidades de alcalde y procurador síndico del Gobierno Municipal de Riobamba, respectivamente.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Edgar Zárate Zárate, **PRESIDENTE (e)**.

f.) Dra. Marcia Ramos Benalcázar, **SECRETARIA GENERAL**.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, con siete votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni

Pinoargote, Freddy Donoso Páramo y Edgar Zárate Zárate; sin contar con la presencia de los doctores Manuel Viteri Olvera y Nina Pacari Vega, en sesión extraordinaria del 07 de junio del dos mil doce. Lo certifico.

f.) Dra. Marcia Ramos Benalcázar, **SECRETARIA GENERAL**.

CAUSA 1800-10-EP

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Edgar Zárate Zárate, Presidente (e) de la Corte Constitucional, el día jueves 21 de junio de dos mil doce.- Lo certifico.

f.) Dra. Marcia Ramos Benalcázar, **SECRETARIA GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL.- ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL.- Revisado po: Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, a 28 de septiembre del 2012.- f.) Ilegible, SECRETARÍA GENERAL.

CASO N°. 1800-10-EP

PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN. Quito D. M., **30 de agosto del 2012.- Las 11h51.- VISTOS:** Agréguese al expediente N°. 1800-10-EP la solicitud de aclaración y ampliación interpuesta por Gustavo Larrea Baquero, en su calidad de Presidente del Centro Agrícola Cantonal de Riobamba, Custodio Quishpe, Magdalena Yupanqui y Margarita Pilamunga Guamán, respecto a la sentencia N°. 219-12-SEP-CC dictada por la Corte Constitucional el 07 de junio de 2012 y notificada el 22 de junio de 2012. Al respecto se considera: **PRIMERO.-** El Pleno de la Corte Constitucional para el Período de Transición es competente para atender la solicitud propuesta, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición publicado con la Constitución de la República del Ecuador, en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre del 2008; Resolución publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 451 de 22 de octubre de 2008; y la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- **SEGUNDO.-** Conforme lo prescribe el artículo 29 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la aclaración y ampliación de una sentencia constitucional se la puede solicitar en el término de tres días contados a partir de su notificación. En el presente caso, la Corte Constitucional ha constatado que el presente recurso ha sido presentado dentro de dicho término por una de las partes procesales.- **TERCERO.-** Los accionantes solicitan aclaración y ampliación de la sentencia argumentando en lo principal que no es competencia de la Corte Constitucional decidir sobre aspectos civilistas, sino constitucionalistas, al referirse al análisis realizado por la Corte Constitucional respecto a la vulneración del derecho a la motivación en la sentencia dictada por la ex Sala de lo Civil de la entonces Corte Suprema de Justicia el 29 de mayo del 2008, así manifiestan: *“las consideraciones transcritas son ajenas a*

la función de los señores Administradores de Justicia Constitucional, pues, las actuaciones de la Corte Nacional de Justicia, son definitivas por tratarse de materia de su competencia que no tienen, ni puede estar atadas a la justicia Constitucionalista(...)", además refiriéndose al primer párrafo de la foja 18 de la sentencia constitucional donde se resuelve la pregunta de si ¿cabe la readquisición de un contrato de compraventa? sostienen que: "(...) la readquisición de qué contrato de compraventa se habla? En la sentencia, del Pleno de la Corte Constitucional porque lo que demandó el Centro Agrícola es "la readquisición del bien inmueble "Macají" y no de la readquisición de un contrato de compraventa (...)". En tal sentido, manifiestan que lo que existe es un contrato de compraventa forzosa cuyo principio se encuentra consagrado en la ley y determina que nadie puede ser privado de su propiedad sino por causa de utilidad común, previa la correspondiente indemnización, para lo cual dicha causa debe justificarse legalmente, con fundamentos y principios de derecho a los cuales a su parecer el Pleno de la Corte Constitucional no se refirió. Sobre el segundo inciso de la página 18 de la sentencia argumentan que la Corte se refiere a aspectos de carácter estrictamente civil, que a su tiempo fueron resueltos por la Corte Nacional de Justicia, y que la conclusión: "respecto a la expresión "forzosa" del Contrato existiera la necesidad de que los resuelva la justicia ordinaria, pero se debe acudir a un medio idóneo y efectivo para tal fin más no el proceso de readquisición", constituye una falta de imparcialidad de los señores miembros del pleno de la Corte, porque resuelve sin que antes lo haya hecho la justicia ordinaria, sosteniendo: "el Pleno no es competente para conocer este tipo de pretensiones, por ser de carácter civil y no constitucional, obrando el Pleno, con exceso de poder". Se refieren también al primer inciso de la página 19 de la sentencia, donde se declara que son inconsistentes tanto el proceso de readquisición como las sentencias de la ex Sala de lo Civil de la entonces Corte Superior de Justicia de Riobamba, así como la expedida por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, argumento que a su criterio permite "apreciar con toda claridad, que el Pleno de la Corte, se limita a hacer afirmaciones e inculpaciones generales que no son motivadas porque no se cita disposición alguna de un quebrantamiento constitucional". Finalmente sostienen que "la injusta sentencia no dispone la devolución del valor consignado en dólares, que exige el Código de Procedimiento Civil, como valor pagado por la expropiación del terreno" y que no se pueden silenciar "ante el hecho de que la acción de Protección, propuesto por los personeros del Municipio de Riobamba, no reúne el requisito No. 1, exigido por el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional".

CUARTO.- Aclaración.- La Corte Constitucional señala que en la sentencia constitucional N°. 219-12-SEP-CC mediante la cual se aceptó la acción extraordinaria de protección presentada por el Municipio de Riobamba en la que se determinó la vulneración de derechos constitucionales, se analizó en primer lugar, conforme a las atribuciones que la Constitución de la República en el Art. 429 le atribuye a la Corte Constitucional de ser el: "(...) máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia (...)", si tanto en la sustanciación del proceso, así como, en la emisión de la sentencia de casación se habían vulnerado derechos constitucionales, lo cual de ninguna forma significó una

"arrogación de funciones o exceso de poder" como manifiestan los recurrentes, ya que al ser la Corte Constitucional el guardián de la Constitución, sus atribuciones dentro de la resolución de una acción extraordinaria de protección consisten en revisar las actuaciones de la justicia ordinaria, ya que la esencia misma de esta garantía lo permite conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República. De esta forma, el análisis de motivación realizado a la sentencia de la ex Sala de lo Civil de la entonces Corte Suprema de Justicia de 29 de mayo del 2008 y a la sentencia de 4 de junio de 2008 dictada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia fue hecho conforme a los parámetros y atribuciones constitucionales. Se debe reiterar además que conforme consta en la misma sentencia constitucional a fs. 10, se recalcó que el pronunciamiento de la Corte "no versa sobre la materia civil que rige el presente caso, sino que deberá realizar un análisis acerca de la vulneración del derecho al debido proceso" siendo esto lo que se analizó dentro de la acción extraordinaria de protección y no asuntos de mera legalidad. En cuanto al contrato de compraventa que se analiza dentro de la sentencia constitucional, la Corte Constitucional considera necesario aclarar que en vista a que existió un proceso de expropiación iniciado como consecuencia de la declaratoria de utilidad pública del predio denominado Lourdes Macají, y posteriormente un escrito de desistimiento del proceso de expropiación, la causa fue archivada. Paralelamente, el Centro Agrícola Cantonal de Riobamba celebra un contrato de compraventa por medio del cual vende el predio Lourdes Macají al Municipio de Riobamba. De lo expuesto, a dicho contrato es el que se refiere la Corte Constitucional en su sentencia, manifestando a fs. 18 de la misma: "Es así que tanto el pronunciamiento de los jueces ad quem respecto de aceptar la readquisición de la cosa vendida, como el deficiente control de legalidad al tolerar que el juicio de expropiación no se extingue por el desistimiento y que el contrato de compraventa perfecciona la expropiación y no refleja la autonomía de la voluntad de las partes, vulnera el derecho a la seguridad jurídica (...)", criterio al que llegó la Corte en razón de que no cabía un juicio de readquisición de un proceso que se encontraba archivado, por cuanto nunca concluyó ya que quedó sin efecto con el desistimiento del Municipio de Riobamba, y consecuentemente con el Contrato de Compraventa contra el cual no cabe un "proceso de readquisición". Sobre la expresión "forzosa" del contrato, la Corte Constitucional precisa que en la sentencia se manifestó que en la justicia ordinaria existen otras vías específicas para su resolución, más no un juicio de readquisición que solo cabe sobre procesos de expropiación concluidos y sentenciados. Por otra parte, sobre el argumento de que la "acción de protección" propuesta por los personeros del Municipio de Riobamba no se debía admitir por cuanto no reúne el requisito del numeral 1 del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional precisa que el proceso que se analizó y sustanció es una **acción extraordinaria de protección** cuyos requisitos se encuentran establecidos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y cuya naturaleza, fines, y órgano jurisdiccional encargado de su resolución son diferentes a los de una acción de protección conforme se desprende de los Arts. 88 -Acción de protección- y 94 -Acción

extraordinaria de protección- de la Constitución de la República. **QUINTO.- Ampliación.-** Finalmente, resolviendo la ampliación solicitada, en razón de haberse consignado valores al momento de presentar la demanda de readquisición, se proceda a la devolución de dichos valores. **SEXTO.-** De esta forma queda absuelto el requerimiento de aclaración y ampliación solicitado por los recurrentes, sin que aquello signifique revocar ni alterar el sentido de la sentencia constitucional.- **NOTIFÍQUESE.-**

f.) Dr. Edgar Zárate Zárate, **PRESIDENTE (E).**

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL (E).**

Razón: Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, con cinco votos a favor, de los doctores Roberto Bhrunis Lemarie, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Freddy Donoso Páramo y Edgar Zárate Zárate; sin contar con la presencia de los doctores Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Nina Pacari Vega y Manuel Viteri Olvera, en sesión extraordinaria del treinta de agosto del dos mil doce.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL (E).**

CORTE CONSTITUCIONAL.- ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL.- Revisado por: Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, a 28 de septiembre del 2012.- f.) Ilegible, SECRETARÍA GENERAL.

**EL CONCEJO CANTONAL DEL
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DE EL PANGUI**

Considerando:

Que, la Constitución de la República vigente, establece una nueva organización territorial del estado, incorpora nuevas competencias a los gobiernos autónomos descentralizados y dispone que por ley se establezca el sistema nacional de competencias, los mecanismos de financiamiento y la institucionalidad responsable de administrar estos procesos a nivel nacional;

Que, dentro del ámbito del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece la organización político-administrativa del estado ecuatoriano en el territorio: el régimen de los diferentes niveles de gobiernos autónomos descentralizados y los regímenes especiales, con el fin de garantizar su autonomía política, administrativa y financiera. Además, desarrolla un modelo de descentralización obligatoria y progresiva a través del sistema nacional de competencias, la institucionalidad responsable de su administración, las

fuentes de financiamiento y la definición de políticas y mecanismos para compensar los desequilibrios en el desarrollo territorial;

Que, dentro de las funciones de los gobiernos autónomos descentralizados municipales contemplada en el literal f) del Art. 54 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización está la de *“Ejecutar las competencias exclusivas y concurrentes reconocidas por la Constitución y la ley y en dicho marco, prestar los servicios públicos y construir la obra pública cantonal correspondiente, con criterios de calidad, eficacia y eficiencia, observando los principios de universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad, solidaridad, interculturalidad, subsidiariedad, participación y equidad”*;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en su artículo 566 establece el objeto y determinación de las tasas y faculta a las municipalidades y distritos metropolitanos a aplicarlas;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en su artículo 566 establece que las tasas serán reguladas mediante ordenanzas, cuya iniciativa es privativa del Alcalde Municipal o Metropolitano, tramitada y aprobada por el respectivo concejo, para la prestación de servicios como el agua potable; y,

En uso de las atribuciones constitucionales y legales invocadas.

Expide:

La siguiente:

**ORDENANZA SUSTITUTIVA PARA LA PROVISIÓN
DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO EN LA JURISDICCION DEL
CANTÓN EL PANGUI.**

CAPÍTULO I

Disposiciones fundamentales.

Art. 1.- **Ámbito de la ordenanza.-** Los preceptos de esta ordenanza regulan las acciones y actividades, en términos generales, en la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado en el cantón El Pangui y sus normas se aplicarán en las diversas modalidades dentro de las relaciones entre el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal y sus administrados en estricta sujeción a las disposiciones de la presente ordenanza.

Art. 2.- **Objeto.-** Normar la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado en el cantón El Pangui.

Art. 3.- Objetivos y finalidades:

a.- Garantizar la prestación de los servicios de acuerdo a condiciones de calidad, cantidad, continuidad, cobertura, razonabilidad tarifaria, sostenibilidad,

complementariedad a fin de promover la mejora y expansión en base de micro y macro medición, tanto en el servicio de agua potable como el de alcantarillado dentro de sus acciones correspondientes;

- b.- Incentivar y proteger los recursos hídricos para el abastecimiento de agua potable en las fuentes y evitar la contaminación en los cuerpos receptores a través del establecimiento de mecanismos de control y regulación que garanticen la correcta administración de los servicios de agua potable y alcantarillado;
- c.- Estimular el uso racional del agua, la protección de la salud pública y la preservación del medio ambiente en concordancia con el Sistema Nacional de Salud y el Texto Unificado de Legislación Ambiental; y,
- d.- Fomentar el ahorro y cuidado del agua a través de eventos de educación como mecanismo de prevención.

Art. 4.- Principio declarativo:

Se declara de uso público la distribución de agua potable y alcantarillado del cantón El Pangui, facultando su aprovechamiento a las personas naturales y/o jurídicas en forma general; y,

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Pangui, a través del Departamento de Obras Públicas, Sección de Agua Potable, serán los encargados de suministrar y administrar respectivamente los servicios de agua potable y alcantarillado de acuerdo a la presente ordenanza.

Art. 5.- **Fases de los servicios.**- El servicio de agua potable comprende las fases de producción y comercialización.

La fase de producción tiene los siguientes componentes:

Captación, conducción, tratamiento, almacenamiento y distribución a los usuarios; y,

La comercialización comprende: La actualización de los catastros de clientes, la medición, emisión y recaudación.

El servicio de alcantarillado comprende: La recolección, tratamiento y disposición de aguas residuales y excretas.

CAPÍTULO II

Del procedimiento para acceder a los servicios y cambio de nombre del usuario.

Art. 6.- La persona natural o jurídica que desee obtener los servicios de agua potable y/o alcantarillado para un predio de su propiedad o cambio de nombre del usuario, presentará por escrito la respectiva solicitud, en los formularios valorados correspondientes, debidamente llenados, adjuntando la siguiente documentación:

Para personas naturales

Copia de la escritura o certificado del Registrador de la Propiedad o contrato de compraventa debidamente notariado.

Copias de la cédula de ciudadanía o documento de identidad y certificado de votación.

Certificado de solvencia municipal

Solicitud escrita en formulario valorado correspondiente.

Copia del permiso de construcción en caso de obra nueva.

Para acometidas o medidores adicionales, se deberá cumplir el mismo trámite establecido para acometidas nuevas.

Para personas jurídicas, además de lo solicitado anteriormente:

Copia del RUC; y,

Copia del nombramiento, copia de la cédula de identidad y certificado de votación del representante legal.

Para cambio de nombre del usuario:

Copia de la escritura o certificado del Registrador de la Propiedad o contrato de compraventa debidamente notariado;

Copias de la cédula de ciudadanía o documento de identidad y certificado de votación del nuevo usuario;

Certificado de solvencia municipal; y,

Solicitud escrita en el formulario valorado correspondiente.

Art. 7.- Recibida la solicitud, la Sección Agua Potable y Alcantarillado realizará la inspección respectiva para su aprobación en un tiempo máximo de quince días. El Gobierno Municipal se reserva el derecho de no conceder los servicios cuando considere que la instalación sea perjudicial para el servicio colectivo o cuando no se pueda prestar un servicio satisfactorio.

Art. 8.- Autorizado e instalado el servicio correspondiente, el interesado se somete a las disposiciones de la presente ordenanza e inmediatamente el Jefe de la Sección Agua Potable y Alcantarillado incorporará los datos de identificación del nuevo usuario en el Catastro de Agua Potable y Alcantarillado y se suscribirá el contrato respectivo.

CAPÍTULO III

De las instalaciones y acometidas

- Del Agua Potable.

Art. 9.- Las instalaciones domiciliarias tanto de agua potable como de alcantarillado, serán instaladas por el personal de la Sección de Agua Potable y Alcantarillado, los trabajos de excavación serán de responsabilidad del usuario desde la red matriz hasta el medidor o caja de revisión según el caso. El material a emplearse será proporcionado por el usuario excepto el medidor y llave de

corte. En el interior de los domicilios los propietarios harán las instalaciones de acuerdo con las necesidades sujetándose a las normas de salud en vigencia y a los planos aprobados.

Art. 10.- Los gastos de apertura y reparación de calles, aceras y otros espacios públicos ocasionados para la instalación de agua potable y alcantarillado estarán a cargo del usuario, si este no lo hiciera, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal realizará los trabajos y sus costos los trasladará al usuario en las respectivas planillas.

Art. 11.- La instalación de tuberías para la conexión de aguas lluvias, irrigación o aguas servidas, se realizarán de manera que pasen por debajo de las tuberías de agua potable, guardando una distancia mínima de 0.50 m, sin embargo cualquier cruce entre ellas necesitará aprobación de la Sección de Agua Potable y Alcantarillado. En caso de infracción, la sección correspondiente podrá ordenar la suspensión del servicio hasta que se cumpla lo ordenado.

Art. 12.- Cuando se trate de pasos de servidumbre tanto de agua potable como de alcantarillado, estos deberán ser autorizados por la Sección Agua Potable y Alcantarillado, previa inspección e informe favorable, en apego a las normas urbanísticas vigentes; en todo caso se aplicarán las disposiciones contempladas en el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones del Código Civil en materia de servidumbres como norma supletoria.

Art. 13.- Cuando se produzcan desperfectos en las instalaciones domiciliarias desde las redes del sistema de agua o alcantarillado hasta el predio, el propietario está obligado a comunicar inmediatamente a la Sección Agua Potable y Alcantarillado para la reparación respectiva, en cuyo caso se procederá al corte del servicio hasta cuando fueren corregidos.

Art. 14.- Exclusivamente la Sección Agua Potable y Alcantarillado, efectuará las instalaciones necesarias desde la tubería matriz, hasta la línea de fábrica de la propiedad o hasta el medidor, reservándose el derecho de determinar el material a emplearse en cada uno de los casos. En el interior de los domicilios los propietarios podrán hacer cambios o prolongaciones de acuerdo con sus necesidades.

Art. 15.- De ser necesario prolongar la tubería matriz fuera del límite urbano para el servicio de uno o más usuarios, la Sección de Agua Potable y Alcantarillado, determinará técnicamente el diámetro de las tuberías a utilizarse considerando el futuro desarrollo urbanístico. Estos trabajos estarán a cargo del Gobierno Municipal quien podrá disponer el cobro por contribución especial por mejoras de acuerdo a la respectiva ordenanza.

Art. 16.- Queda terminantemente prohibido negociar el agua potable y/o servicio de alcantarillado con terceros.

Art. 17.- Cuando existan instalaciones de agua potable debidamente legalizadas, que a causa de situaciones de emergencia, se suspenda el servicio de agua potable, la institución proporcionará el servicio gratuito mediante tanqueros para las categorías doméstica, comercial y oficial.

De los medidores

Art. 18.- El uso del medidor es obligatorio en toda clase de servicio y su instalación la realizará exclusivamente el personal de la Sección de Agua Potable y Alcantarillado conforme a las normas establecidas. El Gobierno Municipal se reserva el derecho de proveer del medidor al abonado el mismo que tendrá una garantía de un año siempre y cuando no haya sido manipulado; el pago se lo podrá realizar al contado o bajo la modalidad de crédito de hasta tres meses.

Art. 19.- Todo medidor de agua potable llevará un sello de seguridad que ningún usuario podrá abrir o cambiar, el que será revisado periódicamente por la Sección Agua potable y Alcantarillado.

Art. 20.- Si el personal encargado de la Sección de Agua Potable y Alcantarillado observare algún mal funcionamiento del medidor, deberá informar al usuario y reemplazarlo provisionalmente con uno de la institución, hasta comprobar el real estado de este, de ser así el usuario está en la obligación de sustituirlo. Este proceso durará no más de 30 días. El encargado o inspector reportará las novedades al Jefe inmediato para el seguimiento respectivo.

Art. 21.- Los medidores de agua potable se instalarán en la parte exterior del predio con una caja de protección, cuyas características serán determinadas por el correspondiente departamento técnico, con la finalidad de que el proceso de registro de lecturas sea accesible.

Para edificaciones de uso múltiple, la Sección de Planificación coordinará con la Sección de Agua Potable para determinar el diámetro de la acometida principal, ubicación y el número de medidores a instalarse, así también la categoría que corresponda.

CAPÍTULO IV

Del alcantarillado.

Art. 22.- El servicio de alcantarillado deberá observar las siguientes especificaciones y características técnicas:

Todo inmueble ubicado dentro del área de influencia de los servicios hidrosanitario, deberá contar con la instalación domiciliaria de alcantarillado, la que será autorizada previo informe de factibilidad de la Sección de Agua Potable y Alcantarillado y ejecutada por la misma. La acometida domiciliaria de alcantarillado proporcionada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Pangui beneficiará exclusivamente al inmueble para el que se solicitó el servicio;

El diámetro mínimo de tubería para acometidas de alcantarillado será de 110 mm en material de PVC, datos técnicos que constarán en el documento de aprobación;

Cuando la descarga de alcantarillado del predio se encuentre ubicada por debajo del nivel de la red pública, el usuario estará en la obligación de asegurar dicha descarga a la red del Gobierno Municipal, en todo caso se someterán a

las especificaciones previstas en el COOTAD en materia de servidumbres de aguas lluvias y servidas, considerando las condiciones de predio sirviente y predio dominante; d) Las obras de alcantarillado que ejecute el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Pangui, planificadamente deberán considerar la instalación de acometidas domiciliarias en las viviendas existentes y en las que se prevenga construcción, incluidas la caja de revisión que se ubicará en la acera; y,

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Pangui, se reserva el derecho de negar o suspender el servicio cuando considere que la instalación sea perjudicial para la comunidad, o por cualquier causa de orden técnico y/o legal. En todo caso el Gobierno Municipal no autorizará la instalación del servicio de alcantarillado cuando sea evidente que la descarga se lo hará a quebradas, ríos o afluentes que pueda generar contaminación, salvo el caso que se presenten estudios y planes de tratamiento de aguas servidas.

Art. 23.- Los materiales de las conexiones hidráulico sanitarias que deban ser reemplazados en la vía pública estará a cargo del Gobierno Municipal y de las conexiones domiciliarias correrá a cargo del usuario.

Art. 24.- Cuando se trate de condiciones e instalaciones especiales de alcantarillado como son los establecimientos de salud, laboratorios, camales, lubricadoras, lavadoras, industrias, talleres de metal mecánica, talleres automotrices, aserraderos, planteles avícolas, peladoras de pollos, ganaderos, para la autorización de las acometidas, deberán contar con sistemas de purificación y un pre tratamiento de agua según el caso.

Art. 25.- Es obligación del propietario del predio o inmueble, mantener las instalaciones en perfecto estado de funcionamiento, tanto del servicio de agua potable como de alcantarillado.

Art. 26.- Previo al otorgamiento de la instalación domiciliar de alcantarillado, se exigirá la construcción de una caja de revisión que irá localizada en un lugar visible del predio con tapa móvil, la cual será construida bajo especificación de la Sección de Agua Potable y Alcantarillado.

CAPÍTULO V

Forma y valores de pago.

Art. 27.- Los propietarios de inmuebles son los responsables ante el Gobierno Municipal por el pago de consumo de agua potable y servicio de alcantarillado, por lo cual en ningún caso se extenderán títulos de crédito a cargo de los arrendatarios.

Las tasas por derechos de instalación serán las siguientes:

Agua Potable

Residencial: 35 % RBU.

Comercial: 50 % RBU.

Industrial: 70 % RBU.

Oficial: 50 % de la residencial.

Las tasas por derechos de instalación serán las siguientes:

Alcantarillado

Residencial: 35 % RBU.

Comercial: 50 % RBU.

Industrial: 70 % RBU.

Oficial: 50 % de la residencial.

El costo de los medidores será en base al informe de costos proporcionados por el Departamento Financiero de conformidad con la última adquisición realizada.

Art. 28.- TASA DE ALCANTARILLADO.- El cobro por el servicio de alcantarillado será el siguiente:

Categoría residencial: 30% del valor de la planilla por consumo de agua potable.

Categoría comercial: 40% del valor de la planilla por consumo de agua potable.

Categoría industrial: 50% del valor de la planilla por consumo de agua potable.

Oficial 50% de la residencial.

Art. 29.- El pago por los servicios de agua potable será mensual y lo harán los usuarios de acuerdo a las lecturas de consumos registradas.

Art. 30.- **De la toma de lecturas, ingreso y emisión de los títulos.**- Las lecturas se tomarán desde el día 20 hasta el día 30 del mes en curso que corresponde al mes de consumo. La entrega de lectura, para ingreso y emisión, se lo efectuará dentro de los cinco primeros días del mes subsiguiente a fin de que el proceso de revisión, corrección y emisión se lo realice desde el primero hasta el décimo día del mismo mes. A partir del día diez de este mes hasta el día diez del mes próximo se realizará el cobro sin recargo, pudiendo el Gobierno Municipal apoyarse en las instituciones financieras del medio para su recaudación.

Los títulos de crédito se considerarán vencidos luego de concluido el periodo de pago de treinta días a partir de la emisión en cuyo caso pagarán el recargo equivalente al interés legal por mora emitido por el Banco Central del Ecuador.

La determinación del vencimiento de los títulos y la consiguiente morosidad, será de responsabilidad de la Sección Tesorería Municipal a fin de que se emitan los informes periódicos con el propósito de controlar y disminuir la incidencia de cartera vencida.

Art. 31.- En caso de que el medidor de agua potable sufra algún desperfecto debidamente comprobado, se facturará un consumo promedio de los tres últimos meses y se procederá según el Art. 20 de la presente ordenanza.

El Gobierno Municipal a través del personal designado por la Sección de Agua Potable y Alcantarillado dejará constancia mediante documento del último registro de lectura y las novedades que hubiere.

Art. 32.- En las cuentas vencidas mayores a tres meses, previa la notificación, la Tesorería Municipal emitirá los informes respectivos y sustanciará la causa a fin de iniciar los juicios de coactiva.

Art. 33.- En el evento de haberse llegado al corte del servicio y realizado el pago de la totalidad de la deuda, la persona responsable del área de cobranzas emitirá un informe a la Sección de Agua Potable y Alcantarillado para la re conexión inmediata:

Cuando las razones que motivaron el corte del servicio sea imputable al usuario por haber incurrido en el cometimiento de las causales constantes en el Art. 48 de los cortes del servicio y en el Art. 46 de las prohibiciones, la tarifa para re conexión será equivalente a los valores de la tabla que consta en el Art. 27 párrafo 2 que corresponde a instalación por primera vez.

CAPÍTULO VI

De las categorías.

Art. 34.- Los abonados del servicio de agua potable, se clasifican en las siguientes categorías y pagarán las siguientes tarifas:

a) Categoría Residencial o Doméstica.

En esta categoría están todos aquellos usuarios que utilicen el servicio de agua potable con el objeto de atender necesidades vitales. Este servicio corresponde al suministro de agua a locales y edificios destinados a viviendas que dispongan de pequeñas tiendas excepto las citadas en el literal b) de este artículo (se considera pequeña tienda de abarrotes, a montos no superiores a \$ 2.000).

TARIFA DE AGUA POTABLE RESIDENCIAL – DOMESTICA

Rango de consumo m3 / mes	Tarifa básica USD	Adicional por m3 de exceso
De 0 - 20	2,00	
De 21 - 40		0,15
De 41 - 60		0,20
De 61 en adelante		0,25

b) Categoría Comercial

Por servicio comercial se entiende el abastecimiento de agua a inmuebles o locales que están destinados a fines comerciales tales como: bares, restaurantes, heladerías, cafeterías, salones de bebida alcohólicas, frigoríficos,

dispensarios médicos privados, odontológicos, edificios de oficinas, establecimientos educacionales particulares, estaciones de servicios (sin lavado de carros), residenciales, tiendas, hostales y hoteles, los mencionados deberán disponer de un medidor independiente. Se excluyen de esta categoría a las tiendas que no usan el agua en su negocio y que se surten de conexiones de servicio de una casa de habitación, las personas que tienen casas de arriendo pagarán la categoría comercial.

TARIFA DE AGUA POTABLE COMERCIAL

Rango de consumo m3 / mes	Tarifa básica USD	Adicional por m3 de exceso
De 0 - 20	3,00	
De 21 - 40		0,20
De 41 - 60		0,25
De 61 en adelante		0,30

c) Categoría Industrial

Se refiere esta categoría al abastecimiento de agua a toda clase de edificios o locales destinados a actividades industriales que utilicen o no el agua como materia prima. En esta clasificación, se incluyen: piscinas, fábricas de bloques, vinícolas, fábricas de ladrillos, baños, lavadoras de carros, planteles avícolas en general, inmuebles destinados a fines que guarden relación o semejanza con lo enunciado.

TARIFA DE AGUA POTABLE INDUSTRIAL

Rango de consumo m3 / mes	Tarifa básica USD	Adicional por m3 de exceso
De 0 - 20	7,00	
De 21 - 40		0,30
De 41 - 60		0,35
De 61 en adelante		0,40

d) Categoría Oficial o Pública

En esta categoría se incluyen a las dependencias públicas y estatales, establecimientos educacionales fiscales, cuarteles y similares, así como también las instituciones de asistencia social, cultos, sedes de juntas de agua y similares, los mismos que pagarán el cincuenta por ciento de la tarifa residencial establecida y en ningún caso se podrá conceder la exoneración total de las mismas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 literal e) del COOTAD.

TARIFA DE AGUA POTABLE OFICIAL O PUBLICA

Rango de consumo m3 / mes	Tarifa básica USD	Adicional por m3 de exceso
De 0 - 20	1,00	
De 21 - 40		0,10
De 41 - 60		0,15
De 61 en adelante		0,20

Art. 35.- De acuerdo con las categorías determinadas en el artículo precedente, se establecen las siguientes tarifas para los abonados del servicio de agua potable y alcantarillado del cantón El Panguí.

Residencial: $Pr = Po \times (100\%)$

$Pr = 1,00 \times 2,00$
 $Pr = 2,00$ USD.

Comercial: $Pr = Po \times (50\%)$

$Pr = 2,00 \times 1,50$
 $Pr = 3,00$ USD.

Industrial: $Pr = Po \times (125\%)$

$Pr = 2,00 \times 3,50$
 $Pr = 7,00$ USD.

La fórmula polinómica general tendrá las siguientes variables:

FÓRMULA POLINÓMICA PARA REAJUSTE DE TARIFAS DE AGUA POTABLE.

$Pr = Po (K1 B1/Bo + K2 C1/Co + K3 D1/Do+ K4 E1/Eo + K5 F1/Fo + K6 X1/Xo)$

Donde:

Pr= Nuevo costo del metro cúbico de agua potable.

Po= Costo del metro cúbico de agua potable facturado con tarifas actuales.

Bo,B1 = Costo de la mano de obra anterior y actualizado.

Co,C1 = Energía eléctrica año anterior y actual.

Do,D1 = Productos químicos anterior y actual.

Eo,E1 = Depreciación de activos fijos anterior y actual.

Fo,F1 = Combustibles anterior y actual.

Xo,X1 = Materiales de reparación y repuestos anterior y actual.

Kn = Coeficientes.

CAPÍTULO VII

De la administración del servicio.

Art. 36.- Las políticas municipales de dotación y provisión del servicio de agua potable y alcantarillado serán adoptadas por el Gobierno Municipal en cumplimiento de sus principios y objetivos legales, cuya finalidad es procurar el bien común y en forma primordial la atención de las necesidades de la población.

Art. 37.- Corresponde a la Dirección de Obras Públicas y Sección Agua Potable y Alcantarillado la administración técnica, ejecución de las políticas adoptadas por el Gobierno Municipal a fin de llevar a cabo la implementación del servicio de agua potable y alcantarillado, en su gestión buscará el equilibrio entre el caudal ingresado y el caudal planillado.

Art. 38.- El Jefe de la Sección Agua Potable y Alcantarillado, presentará en forma trimestral los respectivos informes sobre la marcha de la sección y las sugerencias de mejoramiento de los sistemas existentes apoyándose en las herramientas gerenciales.

Art. 39.- El Jefe de la sección validará con sus respectivos informes los partes emitidos por los inspectores de agua potable y alcantarillado con la finalidad de sustanciar los procesos que la Comisaría Municipal deberá iniciar a los infractores del servicio de agua potable.

Art. 40.- Las competencias y atribuciones de la Sección Agua Potable y Alcantarillado serán congruentes con las funciones contempladas en el orgánico funcional en vigencia.

CAPÍTULO VIII

De los reclamos.

Art. 41.- Se entiende por reclamo al proceso de revisión y corrección de los consumos facturados por servicios que presta el Gobierno Municipal de El Panguí, debido a las siguientes causas:

Funcionamiento defectuoso del medidor cuando haya sido puesto en conocimiento de la Sección Agua Potable y no se ha solucionado su petición.

Lecturas, digitación y/o planillas incorrectas.

Categorías mal asignadas.

Otras causas que se consideren justificables.

Art. 42.- La solicitud de reclamo del usuario, deberá ser por escrito y debidamente fundamentada y se presentará en la Secretaría de Obras Públicas, anexando una copia del último pago anterior al del reclamo y/o el reporte de pago emitido por el sistema. No se aceptara reclamo alguno posteriores a tres meses de emitido el título.

Art. 43.- La Sección Agua Potable y Alcantarillado, en coordinación con el departamento que corresponda, resolverá los reclamos en un tiempo no mayor de quince días hábiles.

Art. 44.- En casos conflictivos que no pueda solucionar la sección correspondiente, la Comisión conocerá y emitirá un informe al seno del concejo para su análisis el mismo que emitirá una resolución en un tiempo no mayor a 15 días hábiles cuya resolución será definitiva.

Art. 45.- Los títulos de crédito rectificadas a pedido del usuario y con el correspondiente justificativo deberán darse de baja y pagados en un plazo de hasta 30 días contados a partir de la emisión del nuevo título sin recargo administrativo, transcurrido dicho plazo tendrá los recargos reglamentarios.

CAPÍTULO IX

Del régimen disciplinario.

Art. 46.- Queda terminante y expresamente prohibido las siguientes acciones:

- a.- Realizar instalaciones clandestinas o fraudulentas.
- b.- Reinstalación sin autorización del servicio suspendido sin observar el trámite legal.
- c.- Manejar o manipular por parte del usuario o por personas no autorizadas, el sistema público de agua potable.
- d.- Interrupción fraudulenta o daño intencional en cualquier parte del sistema, incluido en el medidor.
- e.- Utilización del agua potable en riego de huertos, viveros con una superficie mayor a 20 m² invernaderos, es decir, en fines distintos al originalmente autorizado, cuando el usuario se encuentre catalogado dentro de la categoría doméstica.
- f.- Cualquier otra causa que fuere congruente con expresas o tácitas prohibiciones y que causaren directa o indirectamente daños o perjuicio en cualquier parte del sistema de agua potable y/o alcantarillado.
- g.- Instalar el medidor en sentido contrario a la dirección de ingreso del agua potable.
- h. Instalar derivaciones o ramales desde una red privada para otorgar servicio a una propiedad vecina.
- i. Succionar el agua con bombas directamente de la red pública o de cualquier otro elemento del sistema.

Art. 47.- La infracción de cualquiera de estas acciones será sancionada con la imposición de una multa económica conforme a la siguiente escala:

Categoría residencial el 50% de la remuneración básica unificada en vigencia;

Categoría comercial el 75% de la remuneración básica unificada en vigencia;

Categoría industrial el 100% de la remuneración básica unificada en vigencia;

Categoría oficial el 25% de la remuneración básica unificada en vigencia.

La reincidencia será penada con multa que resulte de multiplicar la multa inicial por el número de reincidencias según antecedentes en el expediente.

De los cortes del servicio.

Art. 48.- Serán causa de corte del servicio de agua potable las siguientes:

Reincidencia por más de tres ocasiones en el cometimiento de las infracciones que constan en el artículo 48 de la presente ordenanza; y,

Cuando exista peligro de contaminación por sustancias nocivas, previo informe del Inspector de Salud.

El servicio suspendido no podrá ser reinstalado sin previo trámite y autorización.

CAPÍTULO X

De la competencia, jurisdicción y procedimientos.

Art. 49.- En concordancia con el ordenamiento jurídico superior, a través de la presente ordenanza se establecerán los mecanismos necesarios a fin de determinar procedimientos expeditos que garanticen la transparencia, equidad y justicia para la resolución de conflictos.

Art. 50.- La aplicación de sanciones y medidas punitivas son de competencia de la Comisaría Municipal, previa la presentación de los informes por parte del personal del servicio de agua potable sobre la verificación de las infracciones, a través de pruebas documentales o a su vez por denuncias presentadas en la Comisaría Municipal o en la Sección Agua Potable y Alcantarillado. El levantamiento de los informes del personal del servicio de agua potable cuyas infracciones han sido constatadas por ellos, se considerará la flagrancia en el cometimiento de las infracciones.

Es de incumbencia del Departamento de Obras Públicas Municipales, de la Sección Agua Potable y Alcantarillado y el Departamento Financiero la ejecución de las sanciones de carácter económico y cortes del servicio.

Art. 51.- Una vez iniciado y notificado con el expediente al infractor, la Comisaría Municipal, observando las normas del debido proceso y las disposiciones determinadas en el Código de Procedimiento Civil, como norma supletoria, emitirá su resolución y notificará al Departamento Financiero para la emisión de los títulos de crédito por concepto de multa.

Art. 52.- Se establece la potestad pública de denunciar el cometimiento de las infracciones tipificadas y sancionadas en la presente Ordenanza Sustitutiva para la Provisión de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Cantón El Pangui.

Art. 53.- La realización de cualquier clase de trabajos que implique alteración del trazado y conducción de cualquier parte del sistema de alcantarillado, se considerará como daños a los bienes públicos, sin perjuicio de aplicar las normas previstas en el Sistema Nacional de Salud y en forma concomitante con lo previsto en este capítulo.

Art. 54.- En todo caso para la aplicación de las sanciones se tomarán en cuenta las circunstancias atenuantes o agravantes de la infracción, sin perjuicio de las acciones judiciales a que hubiere lugar y de la suspensión o corte del servicio de agua potable.

Art. 55.- En los casos de urbanizaciones particulares que hayan construido parte o la totalidad de las obras de infraestructura hidráulica sin considerar los requisitos determinados por el Gobierno Autónomo Descentralizado de El Pangui, cancelará por concepto de multa un valor equivalente al 10% del presupuesto de obra actualizado, sin perjuicio de la respectiva responsabilidad penal.

Art. 56.- El usuario no podrá vender, donar, permutar ni traspasar el dominio de su propiedad mientras no haya cancelado todos los valores adeudados al Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón El Pangui por concepto de consumo de agua potable y por el servicio de alcantarillado. Sin embargo si se produjeren dichos traspasos de dominio, el nuevo dueño será pecuniariamente responsable de los valores adeudados por el propietario anterior.

Art. 57.- Solo en caso de incendio o cuando existiera la autorización correspondiente por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado, podrá el personal del Cuerpo de Bomberos, personal militar o policial, hacer uso de válvulas, hidrantes y conexos. En circunstancias normales, ninguna persona o entidad podrá hacer usos de ellos y si lo hicieren, además del pago por daños y perjuicios a que hubiere lugar, incurrirán en una multa del 100% de una remuneración básica unificada.

Constituirá agravante la circunstancia de que el Cuerpo de Bomberos u otra institución pública o privada realice acciones de entrega de agua tomada de los hidrantes del sistema a través de tanqueros, a usuarios que hayan sido suspendidos el servicio en cualquier forma; en todo caso para la provisión del servicio se deberá coordinar con la Sección Agua Potable y Alcantarillado.

Art. 58.- Los abonados que tengan piscinas en sus predios deben instalar obligatoriamente un sistema de recirculación, igualmente las empresas que utilicen el agua con fines de refrigeración.

La infracción a esta disposición será sancionada con la suspensión del servicio hasta que se instale dicho sistema de recirculación en un plazo prudencial fijado por la Sección Agua Potable y Alcantarillado.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los índices para la aplicación de la fórmula de reajustes estarán determinados conforme a la ley al igual que la actualización de las tarifas será resuelta y aprobada

por el Concejo Municipal de conformidad con la ley en forma anual sin que se requiera o implique reforma a la Ordenanza de agua potable previo informe del Jefe de la Sección Agua Potable y Alcantarillado en el que deberá constar la aplicación de la fórmula polinómica para el cálculo del costo del metro cúbico de agua en aplicación a la ordenanza en vigencia.

SEGUNDA.- El Jefe de la Sección Agua Potable y Alcantarillado, en el mes de diciembre de cada año, previo conocimiento de la Comisión de Servicios Públicos, enviará al Concejo para su aprobación un informe con el valor económico a reajustarse con la finalidad de que en forma automática y en forma legal se produzca el reajuste en aplicación a la respectiva fórmula polinómica.

TERCERA.- A partir de la aprobación de la presente ordenanza sustitutiva, la sección de agua potable y alcantarillado al momento de autorizar la acometida del nuevo medidor identificará la categoría del usuario con la que ingresará al catastro.

CUARTA.- Derogase todas las ordenanzas y resoluciones que se hayan dictado con anterioridad sobre esta materia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Todas las instalaciones que se encuentren sin medidor o medidor dañado, serán notificadas para que en un plazo de treinta días procedan al cambio; si dentro de este lapso no hay respuesta, el Jefe de la sección de agua potable ordenará el cambio o instalación y su costo será trasladado a las planillas con crédito de tres meses más gastos administrativos.

SEGUNDA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación legal y sanción, sin perjuicio de su publicación y promulgación en el Registro Oficial para su ejecución.

Es dado en la sala de sesiones del Concejo Municipal, a los 14 días del mes de Junio de dos mil doce.- El Secretario

f.) Eco. Betty Pauta Arévalo, Alcaldesa (E) del canton El Pangui.

f.) Dr. Geovanny Caamaño Gangotena, Secretario General del GAD.

EL Secretario General, **Certifica** que la presente **ORDENANZA SUSTITUTIVA PARA LA PROVISIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN LA JURISDICCION DEL CANTÓN EL PANGUI**, fue conocida y debatida por el Concejo Municipal de EL Pangui, en la sesión ordinaria del 12 de Junio y sesión extraordinaria del 14 de junio del 2012, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.- Lo Certifico.-

f.) Dr. Geovanny Caamaño Gangotena, Secretario General del GAD.

Señor Alcalde del Cantón El Pangui, adjunto al presente remito a usted la **ORDENANZA SUSTITUTIVA PARA LA PROVISIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN LA JURISDICCION DEL CANTÓN EL PANGUI**, aprobada por el Concejo Municipal en la sesión ordinaria del 12 de Junio y sesión extraordinaria del 14 de Junio del 2012; a fin de que su Autoridad dentro del plazo de 8 días la sancione o la observe, en caso de que se haya violentado el trámite legal o que dicha normativa no esté acorde con la Constitución o las Leyes.- El Pangui, 15 de Junio de 2012.- Lo Certifico.-

f.) Dr. Geovanny Caamaño Gangotena, Secretario General del GAD.

Eco. Betty Pauta Arévalo, Alcaldesa (E) del Cantón El Pangui, dentro del plazo determinado, procedo a sancionar por cuanto se ha cumplido con el trámite legal determinado y está acorde con la Constitución y la Ley. - El Pangui, 18 de Junio de 2012. - NOTIFIQUESE.-

f.) Eco. Betty Pauta Arévalo, Alcaldesa (E) del cantón El Pangui.

Proveyó y firmo la presente ordenanza que antecede, a la Eco. Betty Pauta Arévalo, Alcaldesa (E) del cantón El Pangui.- El Pangui 18 de Junio de 2012, a las 09H00.- Lo Certifico. -

f.) Dr. Geovanny Caamaño Gangotena, Secretario General del GAD.

**GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTÓN JAMA**

Considerando:

Que el artículo 14 de la Constitución de la República reconoce a la población el derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.

Que el artículo 15 de la Constitución de la República señala que el Estado promoverá, en el sector público y privado, el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto.

Que el artículo 240 de la Constitución de la República determina que los gobiernos autónomos descentralizados tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones y que ejercerán las facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales.

Que el artículo 264, numeral cuarto de la Constitución de la República establece que los gobiernos autónomos descentralizados municipales tienen, entre otras competencias exclusivas, el prestar el servicio público de manejo de los desechos sólidos y actividades de saneamiento ambiental;

Que el artículo 415 de la Constitución de la República establece que los gobiernos autónomos descentralizados municipales desarrollarán programas de reducción, reciclaje y tratamiento adecuado de desechos sólidos y líquidos.

Que el Artículo 54 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización –COOTAD-define en el literal f) como función del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal la de ejecutar las competencias exclusivas y concurrentes reconocidas por la Constitución y la ley y en dicho marco, prestar los servicios públicos y construir la obra pública cantonal correspondiente, con criterios de calidad, eficacia y eficiencia, observando los principios de universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad, solidaridad, interculturalidad, subsidiariedad, participación y equidad.

Que el Artículo 54 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización –COOTAD-define en el literal k) como función del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal la de regular, prevenir y controlar la contaminación ambiental en el territorio cantonal de manera articulada con las políticas ambientales nacionales.

Que el Artículo 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización –COOTAD-define en el literal d) como competencia exclusiva del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal la de prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley.

Que el Artículo 137 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización –COOTAD-establece dentro del ejercicio de las competencias de prestación de servicios públicos que las competencias de prestación de servicios públicos de alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, y actividades de saneamiento ambiental, en todas sus fases, las ejecutarán los gobiernos autónomos descentralizados municipales con sus respectivas normativas.

Que el Texto Unificado de Legislación Secundaria de Medio Ambiente, libro VI, título II, artículo 30, habla sobre las Políticas Nacionales de Desechos Sólidos, señalando que el Estado Ecuatoriano declara como prioridad nacional la gestión integral de los Desechos sólidos en el país, como una responsabilidad compartida por toda la sociedad, que contribuya al desarrollo sustentable a través de un conjunto de políticas intersectoriales nacionales.

Que es prioridad dentro de la gestión del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal evitar la contaminación, mejorar las condiciones de vida, preservar la salud de los habitantes del Cantón.

Que siendo necesario establecer los mecanismos de educación, participación y capacitación comunitaria respecto al manejo integral de los desechos sólidos para emprender acciones profundas y aportar de manera eficiente en la solución de problemas, que causan contaminación y degradación del Planeta que amenaza la vida de todas las especies y en atribución de lo previsto en el art.322 del COOTAD.

Expide:

LA ORDENANZA QUE REGULA EL MANEJO INTEGRAL DE DESECHOS SÓLIDOS EN EL CANTON JAMA.

CAPITULO I:

GENERALIDADES Y COMPETENCIA.

Art. 1.- La presente Ordenanza regula lo relativo a la gestión integral de Desechos Sólidos, consistente en la generación, clasificación, barrido, recolección, transporte y disposición final, conforme a la Normativa Municipal y Leyes pertinentes, lo que se constituye en norma obligatoria para sus habitantes así como para quienes visitan su territorio.

Art. 2.- Es responsabilidad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal el barrido y la limpieza de los espacios públicos que existan en su territorio, tales como calles, plazas, aceras, caminos, parques, jardines, puentes, túneles, pasos peatonales, quebradas, playas, esteros, ríos y zonas verdes, se debe propiciar el apoyo y compromiso de los ciudadanos para el cumplimiento de tal objetivo.

Art. 3.- La recolección y transporte de los desechos sólidos peligrosos y no peligrosos, constituye una obligación del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, que podrá buscar apoyo de organizaciones e instituciones públicas y privadas que trabajen en el Sector. El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, que establece como prioridad la implementación de un sistema de recolección diferenciada de los desechos sólidos, para facilitar proyectos públicos o privados de reciclaje.

Art. 4.- La separación en la fuente de los desechos sólidos orgánicos, reciclables y toda clase de desechos, constituye una obligación de sus generadores, quienes deberán observar las normas reglamentarias que establezca el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal para tal propósito.

Art. 5.- El desalojo y eliminación apropiada de los desechos industriales es responsabilidad de sus generadores en general, quienes deberán observar las normas reguladoras que establezca el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Jama.

Art. 6.- El desalojo y eliminación de los escombros y materiales de desechos no convencionales es responsabilidad de sus generadores, quienes deberán observar las normas reguladoras específicas que establezca el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Jama.

Art. 7.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal establece como prioridad la promoción de la educación ambiental y actividades para capacitar a los ciudadanos, respecto de la gestión ambiental eficiente de desechos sólidos, con el fin de concienciar a los ciudadanos en el manejo responsable de los desechos sólidos dentro de la jurisdicción cantonal, en referencia al Art. 32 inciso "A" del Libro VI anexo 6 Texto Unificado de la Legislación Ambiental.

Art. 8.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal mantendrá información actualizada, respecto del manejo de los desechos sólidos en su jurisdicción, de fácil acceso al ciudadano a través de instrumentos como la página web del Municipio, cumpliendo con lo dispuesto en el Art.18 numeral 2 de la Constitución.

CAPITULO II:

DEL SERVICIO ORDINARIO Y DE LOS SERVICIOS ESPECIALES DE ASEO.

Art. 9.- Se define como **SERVICIO ORDINARIO** el que presta el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal a través de la autoridad competente, por la recolección de desechos sólidos que por su naturaleza, composición, cantidad y volumen son generados en actividades realizadas en viviendas o establecimiento de características similares.

Art. 10.- Son **SERVICIOS ESPECIALES** los siguientes:

- 1. SERVICIO COMERCIAL.-** Es el manejo de desechos generados en los establecimientos comerciales y mercantiles tales como: almacenes, depósitos, bodegas, hoteles, restaurantes, cafeterías, discotecas, centros de diversión nocturnos, plazas de mercado, puestos de venta, escenarios deportivos y demás sitios de espectáculos.
- 2. SERVICIO DE ESCOMBROS Y CHATARRA.-** Es el manejo de escombros como producto de construcciones, demoliciones y obras civiles; excavación, limpieza y desmonte de terrenos y/o patios de viviendas y chatarra de todo tipo.
- 3. SERVICIO DE DESECHOS SÓLIDOS PELIGROSOS.-** Es el manejo de desechos especiales que comprenden los objetos, elementos o sustancias que por sus características, desechables y descartables, se consideran corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, inflamables, biológicas, infecciosas, irritantes, de patogenicidad, carcinogénicas que representan un peligro para los seres vivos, el equilibrio ecológico y/o el ambiente.

CAPITULO III:

DEL BARRIDO Y RECOLECCION DE LOS DESECHOS SÓLIDOS COMUNES.

Art. 11.- Es obligación de los propietarios o arrendatarios de los locales ubicados en el área urbana de la ciudad y demás centros poblados del cantón, mantener limpio el

frente de sus propiedades, que comprende hasta el bordillo de la vereda (acera) e incluso hasta la mitad de la calle, cuando el servicio de barrido físicamente resulta inaccesible, circunstancia por la cual, el producto del barrido se recogerá para su envío en los vehículos recolectores según el horario establecido para cada sector.

Art. 12.- Todos los propietarios o arrendatarios de viviendas, almacenes, talleres, restaurantes, bares, negocios en general, establecimientos educativos, industrias, instituciones públicas y privadas tienen la obligación de sacar los desechos sólidos (orgánicos e inorgánicos) en la forma que establece esta Ordenanza y de conformidad a las disposiciones que se expidan.

Art. 13.- Es obligación de los generadores, previo a la recolección, colocar los desechos sólidos en recipientes debidamente cerrados como: tachos de plástico, rígidos o metálicos, debiendo almacenarlos de manera diferenciada, considerando las normas sobre uso de colores específicos que se establezcan. La separación en la fuente será obligatoria siempre y cuando el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal pueda garantizar la recolección y disposición diferenciada.

Art. 14.- Para dar cumplimiento a la disposición establecida en el Artículo 13 de esta Ordenanza, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal podrá disponer de recipientes, que podrán ser adquiridos por la ciudadanía y cuyo costo será descontado de las facturas de consumo de agua potable, a través de la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Jama, en un plazo de tres a seis meses.

Art. 15.- Toda persona que proceda a sacar los desechos sólidos (orgánicos e inorgánicos) para que sean recogidos por los vehículos recolectores debe considerar las normas establecidas en esta Ordenanza, debiendo colocar los recipientes con los desechos, en la acera del frente de cada inmueble, o en lugares apropiados y accesibles para la recolección por parte del personal de limpieza, o en los contenedores comunales autorizados si fuere el caso, o en cualquier otro depósito que se fije para su almacenamiento, debiéndose respetar los horarios de recolección que se fijen para el efecto y se debe retirar el recipiente, una vez concluido el horario de recolección fijado para el efecto.

Art. 16.- En los edificios, comercios y en las urbanizaciones, condominios y conjuntos residenciales, los responsables del aseo serán los propietarios o administradores según sea el caso, quienes deberán disponer del número necesario de recipientes impermeables o contenedores para el depósito de desechos sólidos en un sitio visible para uso de sus habitantes y de utilizar los contenedores comunitarios más cercanos en caso de existir, debiendo cumplir con las disposiciones para el almacenamiento y recolección de desechos sólidos, conforme a los equipos y vehículos recolectores que disponga el Gobierno Municipal.

Art. 17.- Los representantes de inmuebles de instituciones públicas o privadas, centros de enseñanza, locales deportivos, sanitarios y otros, deberán disponer del número necesario de recipientes impermeables, observando el

código de colores establecido o en contenedores para el depósito de desechos sólidos, en un sitio visible para uso de sus clientes, estudiantes, visitantes y de los transeúntes.

Art. 18.- En los mercados, supermercados y ferias libres, los comerciantes serán responsables del aseo, de cada puesto individual y del conjunto comercial, como de la calle de uso; y tendrán la obligación de depositar los desechos sólidos en un solo lugar de acopio, en recipientes que eviten su esparcimiento o en los contenedores comunitarios más cercanos en caso de existir y de acuerdo a la clasificación contemplada en esta ordenanza. En el caso de instituciones o establecimientos que generen gran cantidad de desechos sólidos, estos deberán separarlos en la fuente, en orgánicos e inorgánicos y depositarlos en recipientes adecuados en un lugar de fácil acceso a los vehículos recolectores. El caso de urbanizaciones, barrios o conglomerados, con calles internas o cuyas condiciones impidan la circulación de vehículos de recolección, así como en situaciones de emergencia los usuarios están en la obligación de trasladar los desechos sólidos hasta un sitio determinado.

Art. 19.- La recolección debe efectuarse de modo que se minimicen los efectos ambientales, en especial el ruido y la caída de desechos en la vía pública. En caso de que se viertan desechos durante la recolección, es deber del recolector realizar inmediatamente la limpieza correspondiente.

Art. 20.- El servicio de recolección se prestará en las frecuencias, rutas y horarios definidos por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o los contratistas prestadores del servicio, según las necesidades urbanas y rurales, y en lo posible tendiendo a que no afecte la circulación vehicular, de acuerdo a la zonificación, para lo cual el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal buscará mecanismos como perifoneo, capacitaciones puerta a puerta, con la colaboración de escuelas y colegios.

Art. 21.- En las zonas en las cuales se utilice el sistema de recolección por contenedores, los operadores, deben instalarlos en la cantidad que sea necesaria para que los desechos sólidos depositados no desborden su capacidad y que será acorde con la frecuencia de recolección.

Art. 22.- La operación de compactación debe efectuarse en zonas donde cause la mínima molestia a los residentes. En ningún caso esta operación puede realizarse frente a centros educativos, hospitales, clínicas o cualquier clase de centros asistenciales.

Art. 23.- Los usuarios deberán sacar el tacho de los desechos que se recojan, colocándolos en la acera para su recolección en el horario establecido para el paso del vehículo recolector en cada uno de los sectores.

Art. 24.- Las personas que deseen recuperar materiales reciclables, deberán obtener el permiso respectivo por la Unidad de Ambiente Municipal, sujetándose a las disposiciones que serán puestas en su conocimiento.

Art. 25.- Todo ciudadano está obligado a cumplir con las disposiciones impartidas en esta Ordenanza en lo que

respecta al barrido, separación, recolección, tratamiento y disposición final de los desechos sólidos en el cantón.

Art. 26.- Las personas que habitan en sectores o lugares a los cuales no tiene acceso el vehículo recolector, deberán sacar los desechos sólidos (orgánicos e inorgánicos) hasta el sitio más cercano donde pueda ser recogida por el vehículo recolector.

Art. 27.- Para aquellos asentamientos poblados localizados en el área rural, la Unidad de Ambiente definirá el tipo de mecanismo de recolección en cada sitio y desarrollará un plan para la ejecución del servicio.

Art. 28.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal podrá instrumentar programas para la utilización de materiales o subproductos provenientes de los desechos sólidos, tratando de promover mercados para su aprovechamiento, vinculando al sector privado, organizaciones sociales y otros agentes económicos.

Art. 29.- La comercialización de desechos sólidos reciclables podrá efectuarse en instalaciones destinadas al acopio de materiales reciclables, con la autorización de la Unidad de Ambiente Municipal.

CAPITULO IV

DE LA REDUCCIÓN DE DESECHOS SOLIDOS.

Art. 30.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal tomará acciones oportunas de prevención ambiental en aquellas situaciones que involucre el manejo de desechos sólidos en sus diferentes etapas, buscando la reducción, el rehuso y reciclaje entre los ciudadanos, propendiendo a que tales actividades se lleven efectivamente a cabo en su territorio, incluyendo el fomento a la creación de pequeñas empresas o grupos organizados entre la ciudadanía que manifiesten la voluntad de emprender iniciativas de recolección, comercialización de desechos sólidos potencialmente reciclables.

Art. 31.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal propiciará medidas para la reducción del uso de fundas plásticas usadas en expendios de víveres, en supermercados, mercados, tiendas de abasto, almacenes de comercio en general.

CAPITULO V

DEL MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SOLIDOS ESPECIALES O NO CONVENCIONALES.

Art. 32.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada que produzca escombros o chatarra será responsable de los mismos hasta su disposición final, en los términos establecidos en el TULA, siendo responsable por el efecto negativo al ambiente y a la salud por su inadecuada disposición final.

Art. 33.- Los particulares, sean personas o empresas naturales o jurídicas, podrán transportar los escombros y chatarra siempre que se sujeten a las normas respectivas

dictadas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, para su disposición final conforme a los lugares autorizados.

Art. 34.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal definirá sitios específicos para recibir escombros, tierra o chatarra. Podrán existir sitios privados de disposición final, siempre que cuenten con el permiso expreso de la Unidad de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, encargada de la administración del manejo de los desechos sólidos.

Art. 35.- Los escombros depositados en los sitios definidos por el Municipio no podrán ser mezclados con desechos domésticos, industriales o peligrosos. Los escombros conformados por concreto rígido, no podrán tener una dimensión superior a 1,0 m x 0,5 m x 0,5 m.

Art. 36.- El productor o generador de escombros provenientes de construcciones, tendrá la obligación de trasladarlos al lugar de su disposición final, establecido por el GAD Municipal de Jama y no podrá ocupar el espacio público o afectar el ornato de la zona, en concordancia con las normas de arquitectura y urbanismo vigentes.

Art. 37.- Las empresas que presten el servicio de transporte de escombros provenientes de construcciones o tierra, deberán obtener un permiso general de movilización expedido por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, que será el único documento que autorice la circulación y disposición final con este tipo de desechos o cualquier otro similar, permiso que podrá ser retirado e iniciado el proceso de sanción al constatarse la inobservancia de lo dispuesto en la ordenanza y en las normas pertinentes.

Art. 38.- Los transportadores de escombros provenientes de construcciones, estarán obligados a cumplir con los requisitos establecidos por la ordenanza, al igual que aquellas disposiciones que en materia de escombros se determine.

Art. 39.- El manejo y disposición final de desechos sólidos industriales y peligrosos deberá seguir los lineamientos establecidos en la normatividad ambiental nacional y las que regule el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal.

CAPITULO VI

DE LA DISPOSICIÓN FINAL DE LOS DESECHOS SÓLIDOS.

Art. 40.- La disposición final de los desechos sólidos urbanos no peligrosos se realizará en el sitio o sitios de disposición final que sean habilitados por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal.

Art. 41.- En los sitios de disposición final habilitados por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal no se recibirán aquellos desechos con características diferentes a aquellas aprobadas y aceptadas en la licencia ambiental respectiva.

Art. 42.- Las instalaciones que se establecieran para el aprovechamiento de desechos sólidos, sea para compostaje u otros similares deberán ser autorizados por la Unidad de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal.

CAPITULO VII

DEL CONTROL, ESTIMULO, CONTRAVENCIONES Y SANCIONES.

Art. 43.- CONTROL Y VIGILANCIA.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, a través de la Unidad de Ambiente, controlará el cumplimiento de la ordenanza, reglamentos y normas conexas; en coordinación con la Comisaría Municipal, que juzgará y sancionará a los infractores conforme a lo establecido en la ley y en general tomarán todas las medidas para preservar el aseo y limpieza de la ciudad. El control y vigilancia será apoyado por la Policía Nacional, autoridades competentes y los veedores cívicos ad honorem que pudiesen ser nombrados.

Art. 44.- ESTIMULO.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal podrá brindar estímulos a barrios, urbanizaciones, empresas, organizaciones de comerciantes o ciudadanía en general por las iniciativas que desarrollen para mantener limpia la ciudad, de acuerdo a lo establecido en la ordenanza.

Art. 45.- CONTRAVENCIONES Y SANCIONES.- En concordancia con las obligaciones y responsabilidades señaladas en la Ordenanza de cuidar la limpieza y el medio ambiente del Cantón, se establecen cuatro clases de contravenciones con sus respectivas sanciones, que se especifican a continuación:

CONTRAVENCIONES DE PRIMERA CLASE Y SUS SANCIONES

Serán multados con el 5% de la Remuneración Básica Unificada (RBU), cuando la contravención se la cometa por primera vez, el 10% por segunda ocasión y el 15 % por tercera ocasión; a quienes incurran en los siguientes casos:

1. El generador o usuario que mantenga condiciones de desaseo y suciedad en el área frontal de su domicilio, negocio o empresa, en la acera o calzada.
2. Sacar los residuos sólidos fuera de la frecuencia y horario de su recolección.
3. Colocar los residuos sólidos en la acera sin utilizar los recipientes o tachos impermeables identificados para la clasificación, debidamente cerrados.
4. No acatar de manera sucesiva el deber de retirar el recipiente de residuos sólidos, inmediatamente después de la recolección.
5. Transportar residuos sólidos o cualquier tipo de material de desecho o construcción sin las protecciones necesarias para evitar el derrame sobre la vía pública.

6. Arrojar desechos sólidos provenientes de cualquier actividad, causando una afectación notable en la calidad ambiental de los espacios públicos del Cantón.
7. No tomar las medidas necesarias para prevenir que los propietarios de los animales que transitan ensucien las aceras, calles, avenidas y parques, o no recoger los excrementos de las mascotas por parte de sus dueños.
8. Arrojar a la vía pública, a la red de alcantarillado, a las quebradas, áreas comunales y demás espacios públicos y/o privados, los productos del barrido de viviendas, locales comerciales, establecimientos o vías.
9. No disponer de un recipiente plástico dentro de los vehículos de transporte de pasajeros.

CONTRAVENCIONES DE SEGUNDA CLASE Y SUS SANCIONES.

Serán multados con el 16% de la Remuneración Básica Unificada, (RBU), cuando la contravención se la cometa por primera vez, el 20% por segunda ocasión y el 25 % por tercera ocasión; a quienes incurran en los siguientes casos:

1. Depositar volúmenes apreciables de residuos sólidos en los parterres, avenidas, parques, esquinas o terrenos baldíos, quebradas o en cualquier otro sitio, propiciando centros de acopio de residuos sólidos no autorizados.
2. Incinerar volúmenes considerables de residuos sólidos, a cielo abierto.
3. Ensuciar los espacios públicos con escombros o desechos de materiales provenientes de trabajos de construcción o reconstrucción sin las debidas precauciones.
4. Arrojar a las alcantarillas volúmenes apreciables de objetos o materiales sólidos, ocasionando su taponamiento.
5. Depositar en espacios o vías públicas colchones, muebles y otros enseres fuera de los horarios establecidos para la recolección de residuos sólidos.
6. Ocupar el espacio público, depositando, materiales de construcción, escombros y desechos sólidos en general
7. Irrespetar las prácticas de almacenamiento temporal diferenciado para su debida recolección selectiva.
8. Destruir o dañar contenedores, estaciones de reciclaje papeleras o mobiliario urbano instalado para la recolección de desechos sólidos.
9. Quemar llantas, medicamentos, cualquier otro material o desecho peligroso en espacios públicos y/o privados, incluyendo la vía pública.
10. Causar leves a significativos impactos ambientales por el desalojo de desechos sólidos en cualquier espacio no autorizado del territorio cantonal

CONTRAVENCIONES DE TERCERA CLASE Y SUS SANCIONES

Serán multados con el 26% de la Remuneración Básica Unificada (RBU), cuando la contravención se la cometa por primera vez, el 35% por segunda ocasión y el 50 % por tercera ocasión; a quienes incurran en los siguientes casos:

1. Abandonar en el espacio público, playas, riberas de ríos, quebradas y/o vía pública animales muertos o despojos de animales, incluyendo vísceras de pescado, desechos de camarón y demás especies acuáticas.
2. Irrespetar de manera reiterativa las prácticas de almacenamiento temporal diferenciado para su debida recolección selectiva.
3. Arrojar directamente a la vía pública, a la red de alcantarillado, quebradas o ríos, aceites, lubricantes, combustibles, aditivos, líquidos y demás materiales y/o productos tóxicos
4. Arrojar escombros, materiales de construcción, chatarra, basura y desechos en general en la vía pública, quebradas y cauces de ríos, esteros, playas, caminos o en lugares no autorizados
5. Dejar sucias las vías o espacios públicos tras un evento o espectáculo público que se haya realizado, con o sin permiso municipal.
6. Impedir u obstaculizar la prestación de los servicios de aseo urbano en una o varias de sus diferentes etapas (barrido, recolección, transporte, transferencia y disposición final).
7. Causar significativos impactos ambientales por el desalojo de desechos sólidos en cualquier espacio del territorio cantonal.

CONTRAVENCIONES DE CUARTA CLASE Y SUS SANCIONES

Serán multados con el 100% de una RBU (Remuneración básica Unificada) a quienes cometan las siguientes contravenciones:

1. Mezclar y botar residuos sólidos, tóxicos, biológicos, contaminados, radioactivos u hospitalarios.
2. No disponer adecuadamente los desechos industriales y peligrosos, según lo establecido en esta ordenanza.
3. Propiciar la quema o combustión de altos volúmenes de materiales que generan gases tóxicos
4. Causar graves impactos ambientales por el desalojo de desechos sólidos en cualquier espacio del territorio cantonal.

Art. 46.- REINCIDENCIA EN LAS CONTRAVENCIONES.- Quien reincida en la violación

de las disposiciones de esta sección será sancionado cada vez con el recargo del cien por ciento sobre la última sanción, sin perjuicio de oficiar a los Jueces competentes sobre el particular.

Art. 47.- COSTOS.- Las multas no liberan al infractor del pago de los costos que realice el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal para remediar o corregir el daño causado.

Art. 48.- La aplicación de las multas y sanciones determinadas en esta sección, serán impuestas a los contraventores por el comisario (a) municipal.

Art. 49.- CONTRAVENTORES Y JUZGAMIENTO.- Todo ciudadano que contravenga las disposiciones de la presente ordenanza será sancionado de acuerdo al grado de infracción cometida y de conformidad con el debido proceso. En el caso de menores de edad, serán responsables sus padres o representantes legales.

Los contraventores serán sancionados por el comisario/a municipal, sin perjuicio de las sanciones que se deriven y puedan ser impuestas por otras autoridades.

Para el control y juzgamiento de los infractores y reincidentes, el comisario (a) municipal, llevará un registro de datos.

Art. 50.- DE LAS MULTAS RECAUDADAS Y SU FORMA DE COBRO.- Las multas serán recaudadas a través de Tesorería Municipal.

Cuando el contraventor sea dueño de un bien inmueble y no comparezca, la multa que corresponda más los intereses podrá ser cobrada en la carta del impuesto predial, para lo cual la autoridad competente deberá remitir el listado y detalle de los infractores en forma periódica a la Dirección Financiera para que se incluya esta multa en el título correspondiente.

Cuando el contraventor sea dueño de un establecimiento comercial y no cancele la multa correspondiente, se le concederá un plazo de 8 días para que pague la multa, en caso de no hacerlo, se procederá a la clausura temporal de su negocio, hasta que cumpla con sus obligaciones ante la Comisaría respectiva, y de no hacerlo se cancelará la patente municipal.

Cuando el contraventor de primera clase no disponga de recursos y no sea propietario de bienes inmuebles, el respectivo Comisario (a) podrá permutar la multa por jornadas de trabajo en la limpieza de los espacios públicos del cantón; las que fluctuarán entre 2 y 8 horas, de acuerdo a la multa impuesta.

CAPITULO VIII

DEL PROCEDIMIENTO

Art. 51.- ACCION PÚBLICA.- Se concede acción pública para que cualquier ciudadano pueda denunciar ante la

Unidad de Ambiente Municipal, las infracciones a las que se refiere este capítulo.

Art. 52.- El Coordinador/a responsable de la Unidad de Ambiente del GAD Municipal, está obligado a presentar informes por escrito a la Comisaría Municipal de todo cuanto atañe al aseo del Cantón, en base a los cuales, se procederá a la citación y sanción que corresponda.

Art. 53.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal propenderá a mantener espacios de divulgación de programas encaminados a sensibilizar a la ciudadanía en materia de higiene, salubridad y manejo responsable de los desechos sólidos, a través de una difusión colectiva.

Art. 54.- A fin de poder prevenir la aplicación de las sanciones establecidas, la Unidad de Ambiente deberá socializar y difundir los horarios establecidos para la recolección de los desechos sólidos y demás obligaciones de su competencia.

CAPITULO IX:

DE LAS TASAS Y COBROS.

Art. 55.- La Unidad de Ambiente de manera coordinada con Tesorería Municipal, llevará un registro actualizado de los cobros realizados por concepto de tasas e infracciones, justificando el valor en función del manejo integral del barrido, recolección, transporte, tratamiento, disposición final.

Art. 56.- El cobro del servicio de aseo a los usuarios se realizará a través del cobro de la planilla de consumo de energía eléctrica, por medio de convenio entre la Corporación Nacional de Electrificación y el Gobierno Municipal o alguna alternativa que pueda ser estudiada e implementada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal.

DISPOSICION TRANSITORIA.

La presente Ordenanza será difundida en los diferentes medios de comunicación durante el lapso de 90 días, a partir de la aprobación del Concejo Municipal, con el objeto de que la ciudadanía tenga pleno conocimiento de sus deberes, derechos y obligaciones.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigencia, una vez aprobada por el Concejo Municipal y publicada conforme lo determina la Ley.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Jama, a los 26 días del mes de junio del año 2012.

f.) Zoot. Alex Cevallos Medina, Alcalde del GAD Municipal del Cantón Jama.

f.) Srta. María Mera Velásquez, Secretaria del Concejo.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN.- CERTIFICO: Que la Ordenanza precedente fue analizada, discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Jama, en sesiones ordinarias de los días 7 de mayo y 26 de junio de 2012, respectivamente.

f.) Srta. María Mera Velásquez, Secretaria del Concejo.

SECRETARÍA GENERAL DEL CANTON JAMA.- Jama, 28 de junio de 2012, a las 16h42. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remítase al señor Alcalde para su sanción.

f.) Srta. María Mera Velásquez, Secretaria del Concejo.

ALCALDÍA DEL CANTÓN JAMA.- a los cuatro días del mes de julio de 2012, a las 09H41 De conformidad con la disposición contenida en el inciso 5° del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, promúlguese y ejecútase, de acuerdo al artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

f.) Zoot. Alex Cevallos Medina, Alcalde del cantón Jama.

Proveyó y firmó la presente Ordenanza, Zoot. Alex Cevallos Medina Alcalde del GAD Municipal del Cantón Jama, a los cuatro días del mes de julio del año 2012.

Jama, 4 de julio de 2012

f.) Srta. María Mera Velásquez, Secretaria del Concejo.

EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN NARANJAL

Considerando:

Que, el Art. 54 literal c) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina que entre las funciones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal está el de establecer, el régimen de uso de suelo y urbanístico para lo cual determinará las condiciones de urbanización parcelación, lotización, división o cualquier otra forma de fraccionamiento de conformidad con la planificación cantonal, asegurando porcentajes para zonas verdes y áreas comunales.

Que, el artículo 466 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina que dentro de las atribuciones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, de manera exclusiva le corresponde el control sobre el uso y distribución del suelo en el cantón Naranjal, por lo cual los planes y políticas de

ordenamiento territorial, racionalizarán las intervenciones en su territorio, orientando el sostenible, a través de la mejor utilización de los recursos naturales, la organización del espacio, la infraestructura y las actividades conforme a su espacio físico, con el fin de mejorar la calidad de vida de sus habitantes.

Que, en sus Arts. 470, 471, 472 y siguientes, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determinan la potestad que tiene el Concejo de autorizar mediante resolución todo tipo de fraccionamiento y restructuración urbana así como urbanizaciones y lotizaciones tanto en áreas urbanas, de expansión urbana y áreas rurales.

Que, la constitución de la República del Ecuador en su Art. 240 en concordancia con el Art. 57 lit. a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, le atribuye al Concejo la facultad legislativa de dictar ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones.

Que en uso de las facultades legales y constitucionales.

EXPIDE LA:

REFORMA A LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA LAS URBANIZACIONES, LOTIZACIONES URBANAS Y SEMIURBANAS Y FRACCIONAMIENTOS DE PREDIOS URBANOS, SEMIURBANOS Y RURALES DEL CANTON NARANJAL.

Art. 1.- A continuación del artículo 37, agréguese lo siguiente:

“TRANSITORIA.- El Registrador de la Propiedad inscribirá las escrituras correspondientes a los solares de las lotizaciones que fueron creadas antes de la vigencia de la **ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA LAS URBANIZACIONES, LOTIZACIONES URBANAS Y SEMIURBANAS Y FRACCIONAMIENTOS DE PREDIOS URBANOS, SEMIURBANOS Y RURALES DEL CANTON NARANJAL**, puesta en vigencia el 23 de noviembre del año 2011, y que no se hallen actualmente en proceso de aprobación por parte de este Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal. Es estos casos, la inscripción se efectuará previa verificación de los linderos, medidas y superficie rigiéndose por los planos de dichas lotizaciones que para el efecto remitirá el Departamento Municipal de Avalúos y Catastros al Registro de la Propiedad. Si los planos en mención no existieran, el peticionante de la inscripción del predio solicitará al Departamento de Avalúos y Catastros la certificación de los datos de linderos, medidas y superficie indicados en la escritura que se solicita inscribir.

El Departamento de Avalúos y Catastros en un plazo de 90 días, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente reforma, actualizará los planos de todas las lotizaciones de la jurisdicción del cantón Naranjal creadas antes del 23 de noviembre del 2011 y que en la actualidad no se hallaren en proceso de aprobación por parte del

Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Naranjal. Los planos actualizados serán remitidos al Registro de la Propiedad para su respectiva inscripción.

Una vez inscritos los planos a que se refiere el inciso anterior, el Registrador de la Propiedad sustentará en los planos actualizados la revisión e inscripción de los solares correspondientes a dichas lotizaciones.”

Art. 2.- Vigencia.- La presente reforma entrará en vigencia a partir de su promulgación en cualquiera de las formas previstas en el Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Palacio Municipal, a los veinticuatro días del mes de mayo del dos mil doce.

f.) Ing. Marcos Chica Cárdenas, Alcalde de Naranjal.

f.) Lic. José Lenin Torres Alvarado, Secretario General del Concejo MM.

SECRETARÍA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE NARANJAL.-

En legal forma certifica que, la Reforma a la Ordenanza que antecede, fue discutida y aprobada en las sesiones ordinarias del I. Concejo Cantonal de Naranjal, realizadas los días 17 y 24 de mayo del 2012.

Naranjal, 24 de mayo del 2012.

f.) Lic. José Lenin Torres Alvarado, Secretario General del Concejo MM.

ALCALDÍA DEL CANTÓN NARANJAL.-

De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 322 inciso 5, del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal; y, por cuanto la presente Ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República, Sanciono la **REFORMA A LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA LAS URBANIZACIONES, LOTIZACIONES URBANAS, SEMIURBANAS Y FRACCIONAMIENTOS DE PREDIOS URBANOS, SEMIURBANOS Y RURALES DEL CANTÓN NARANJAL** para que entre en vigencia, disponiéndose su promulgación y publicación en la gaceta oficial municipal y en el dominio web de esta institución municipal, conforme lo establece el Art. 324 del COOTAD, sin perjuicio de su promulgación en el Registro Oficial.

Naranjal, 28 de mayo del 2012.

f.) Ing. Marcos Chica Cárdenas, Alcalde de Naranjal.

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN NARANJAL.-

Proveyó y firmó la Reforma a la Ordenanza la Reforma a la Ordenanza Sustitutiva que regula las Urbanizaciones,

Lotizaciones Urbanas, Semiurbanas y Fraccionamientos de Predios urbanos, Semiurbanos y Rurales del Cantón Naranjal, el Ing. Marcos Chica Cárdenas, Alcalde del GADM del cantón Naranjal, a los veintiocho días del mes de mayo del dos mil doce, a las 09:30, en el despacho de la Alcaldía.

f.) Lic. José Lenin Torres Alvarado, Secretario General del Concejo MM.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SÍGSIG

Considerando:

Que, el Art. 238 de la Constitución de la República establece que los gobiernos autónomos descentralizados gozan de autonomía política, administrativa y financiera, y en su Art. 240 le otorga la facultad legislativa en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, el Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación con las competencias, numeral 6, faculta, de manera privativa a las municipalidades, la competencia de crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras;

Que, el Art. 300 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que solo por acto competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasa y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearan y regularan de acuerdo con la ley;

Que, el I. Concejo Municipal de Sigsig, en sesiones ordinarias de fechas 06 y 13 de febrero del 2012 aprobó la ordenanza para el cobro de las contribuciones especiales de mejoras a beneficiarios de obras publicas ejecutadas en el cantón Sigsig, la que fue sancionada por la señora Alcaldesa con fecha 15 de febrero del 2012;

Que, es necesario realizar una reforma a la presente ordenanza a fin ajustarle a la reales exigencias de nuestra realidad cantonal; y de desarrollar los principios de generalidad y equidad que rigen el régimen tributario en el Ecuador; y,

En uso de las atribuciones que confiere el literal a); y b) del Art. 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

Resuelve:

Expedir la siguiente: **REFORMA A LA ORDENANZA PARA EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS A BENEFICIARIOS DE OBRAS PUBLICAS EJECUTADAS EN EL CANTON SÍGSIG**

Art. 1.- Sustitúyase el texto del Art. 15 por el siguiente:

Art. 15.- Destino de los fondos recaudados.- El producto de las contribuciones especiales de mejoras, determinadas en esta ordenanza, se destinará, únicamente, al financiamiento de las obras de igual naturaleza y en el lugar donde se ejecuta la obra. En el caso de obras no financiadas o ejecutadas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Sigsig o las empresa municipal se creará un fondo destinado hasta por un 30% de la recaudación efectiva el que podrá ser utilizado para cubrir el costo total o parcial en la ejecución de obras con beneficio a sectores vulnerables, de acuerdo al estudio socio económico, que deberá ser realizado por la Dirección Financiera. La Dirección de Gestión de Desarrollo Urbano junto con la Dirección de Gestión de Infraestructura Física, Equipamiento y Fiscalización, determinaran los costos que no deberán ser considerados como base de cálculo de la contribución especial de mejoras, en los sectores vulnerables. Los costos restantes se distribuirán en función de los artículos que preceden.

Art. 2.- Sustitúyase el texto del Art. 19 por el siguiente:

Art. 19.- Por el beneficio que generan las obras que se pagan mediante las contribuciones especiales de mejoras, estas se clasifican en:

Locales, aquellas que causan un beneficio directo a los propietarios frentistas.

Sectoriales, las que causan el beneficio a un sector o área de influencia debidamente delimitada.

Globales, las que causan un beneficio general a todos los inmuebles urbanos y centros poblados del cantón Sigsig, donde se ejecute la obra pública.

Art. 3.- En el Art. 20 agréguese un segundo inciso cuyo texto dirá

Le corresponde además a este Departamento realizar la Delimitación de los Centros Poblados.

Art. 4.- Sustitúyase el texto del Art. 22 por el siguiente:

Art. 22.- Distribución del Costo por Calzadas.- Los costos por pavimentación y repavimentación, construcción y reconstrucción de toda clase de vías, en las que se tomarán en cuenta las obras de adoquinamiento y readoquinamiento, pavimento o cualquier otra forma de intervención constructiva en las calzadas, se distribuirán de la siguiente manera:

En vías de calzadas de hasta ocho metros de ancho:

a) El cuarenta por ciento será prorrateado, sin excepción, entre todas las propiedades con frente a la vía, en la proporción a la medida de dicho frente;

- b) El sesenta por ciento será prorrateado, sin excepción entre todas las propiedades con frente a la vía, en proporción al avalúo municipal del inmueble;

La suma de las alícuotas, así determinadas, será la cuantía de la contribución especial de mejoras, correspondiente a cada predio.

Cuando se trate de las vías con calzadas mayores a ocho metros de ancho o en las vías troncales del transporte público, los costos correspondientes a la dimensión excedente y en cualquier vía, inclusive del Centro Histórico, los costos por intervenciones adicionales tales como estructura de vía, muros de contención, puentes y otras de naturaleza semejante, establecidas por la Dirección de Gestión de Desarrollo Urbano como de conveniencia pública, se prorratearán a todos los predios de las parroquias urbanas o rurales del cantón Sígsig en donde se ejecute la obra en proporción al avalúo municipal.

Art. 5.- Sustitúyase el texto del Art. 23 por el siguiente:

Art. 23.- De los lotes sin edificación o vacantes.- En caso de lotes sin edificación o vacantes, para efectos de calcular lo dispuesto en el literal b) del Art. 22, se tomará de modo presuntivo la existencia de una edificación cuya superficie de construcción y avalúo se determinarán de la siguiente manera:

- a) Se establecerá un predio mediano, cuya superficie de lote y área de construcción será igual a las medianas del respectivo sector catastral, considerando en el caso de esta última exclusivamente los lotes con edificación;
- b) Se determinará para cada lote sin edificación el correspondiente factor K, que será igual a la superficie de lote sin edificación dividida para la superficie de lote del predio mediano;
- c) El factor K, se multiplicará luego por el área de construcción del predio mediano y se obtendrá la respectiva área de construcción presuntiva;
- d) A esta área se aplicará el avalúo por metro cuadrado de construcción medio del sector y que será igual a la mediana de los avalúos por metro cuadrado de construcción correspondientes a las edificaciones existentes en el sector, obteniéndose de este modo el avalúo de la edificación presuntiva; y,
- e) Se entenderá como factor K, al resultado de dividir la superficie o área del lote sin edificación que se analiza para la superficie o área del lote del predio mediano del sector en estudio.

Art. 6.- Sustitúyase el texto del Art. 24 por el siguiente:

Art. 24.- En el caso de inmuebles declarados bajo el régimen de propiedad horizontal se emitirá cartas de pago independiente para cada copropietario; debiendo, el 40% al

que se refiere la letra a) del Artículo 22 de esta ordenanza, distribuirse de acuerdo a las alícuotas que por frente de vía les corresponde a cada uno de los copropietarios y, el 60% al que se refiere la letra b) del mismo artículo, distribuirse en las alícuotas que les corresponde por el avalúo de la tierra las mejoras introducidas; también en proporción a sus alícuotas en el caso de obras locales. En el de globales pagarán a prorrata del avalúo municipal del inmueble de su propiedad.

Art. 7.- A continuación del Art. 24 agréguese el siguiente artículo que dirá:

Art. 24.1.- Calzadas y Obras de Beneficio Global.- Se entenderán como obras de beneficio global las que correspondan a aquellas en vías e intervenciones adicionales a ellas, consideradas por la Dirección de Gestión de Desarrollo Urbano como tales. En este caso, los costos adicionales de inversión que se hayan hecho en función del servicio público, según determine la Dirección de Gestión de Desarrollo Urbano y la Dirección de Gestión de Infraestructura Física, Equipamiento y Fiscalización, serán imputables como obras de beneficio global.

Cuando se ejecuten obras de beneficio global, previo informe de la Dirección de Gestión de Desarrollo Urbano, el I. Concejo mediante resolución determinará que la obra tiene esta característica, estableciendo los parámetros de la recuperación.

En todos los casos de obras de beneficio global, la emisión de los títulos de crédito o liquidaciones se hará en el mes de enero del año siguiente al de la recepción de la Obra.

Art. 8.- Sustitúyase el texto del Art. 43 por el siguiente:

Art. 43.- Están exonerados de la contribución especial de mejoras los establecimientos de educación fiscal así como las instituciones de asistencia social sin fines de lucro.

Art. 9.- Sustitúyase el texto de la Disposición Final Segunda por el siguiente:

SEGUNDA.- La presente ordenanza se aplicará a todas las obras públicas terminadas desde el año 2008 en adelante y que se encuentren al servicio de la comunidad, lo que se determinará mediante informe técnico emitido por la Dirección responsable de la obra; y, cuyas liquidaciones del tributo se encuentren pendientes de emisión.

Art. 10.- Sustitúyase el texto de la Disposición Final Quinta por el siguiente:

QUINTA.- Queda derogada toda disposición normativa u ordenanzas expedidas con anterioridad a la presente, sobre esta materia y que se le oponga, de manera especial la ordenanza para el cobro de contribución especial de mejoras a beneficiarios de obras públicas publicado en el Registro Oficial N° 271 de fecha 03 de septiembre de 2010, y el

inciso segundo del Art. 19 de la Ordenanza Municipal Sobre Discapacidades, sancionada con fecha 06 de febrero del 2009.

Art. 11.- A continuación de la disposición final sexta, agréguese una disposición que dirá:

SEPTIMA: Única y exclusivamente en las obras públicas terminadas hasta diciembre del 2009, los contribuyentes sin distinción alguna y beneficiarios de dichas obras tendrán una rebaja del 50% de la contribución especial de mejoras, y para estos casos no se aplicarán las rebajas especiales que establece el Art. 41 de la presente ordenanza.

Art. 12.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en la gaceta oficial, en el dominio web de la Municipalidad y en el Registro Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones del Gobierno Cantonal de Sígsig, a los 06 días del mes de junio de 2012.

f.) Lcda. Aramita Jiménez Galán, Alcaldesa de Sígsig.

f.) Abg. Marco Samaniego Dumas, Secretario, Concejo Municipal.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN: Certifico que la presente Ordenanza fue conocida, discutida y aprobada por el Concejo Municipal de Sígsig, en Primero y Segundo Debate, en sus sesiones ordinarias del 21 de mayo y 6 de junio de 2012.

Sígsig, a 6 de junio de 2012.

f.) Abg. Marco Samaniego Dumas, Secretario, Concejo Municipal.

LA SECRETARÍA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SÍGSIG: Sígsig, a 7 de junio de 2012, las 10h00, de conformidad con lo que dispone el inciso quinto del Art. 322 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralizado, remítase la presente **REFORMA A LA ORDENANZA PARA EL**

COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS A BENEFICIARIOS DE OBRAS PÚBLICAS EJECUTADAS EN EL CANTON SÍGSIG, a la Lcda. Aramita Jiménez Galán, Alcaldesa de la I. Municipalidad de Sígsig para su respectiva sanción.

f.) Abg. Marco Samaniego Dumas, Secretario, Concejo Municipal.

ALCALDÍA DE SÍGSIG: Recibo el presente ordenanza que antecede, en tres ejemplares, en Sígsig, a 7 de mayo del 2012 a las 10h30.

f.) Lcda. Aramita Jiménez Galán, Alcaldesa de Sígsig.

ALCALDÍA DE SÍGSIG: Sígsig, a 11 de junio de 2012, a las 10h00 **VISTOS:** De conformidad con lo que dispone el inciso quinto del Art. 322 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, habiéndose observado el trámite legal pertinente, **SANCIONO** la presente **REFORMA A LA ORDENANZA PARA EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS A BENEFICIARIOS DE OBRAS PÚBLICAS EJECUTADAS EN EL CANTÓN SÍGSIG** que antecede y ordeno su publicación por los medios señalados en la ley.

f.) Lcda. Aramita Jiménez Galán, Alcaldesa de Sígsig.

RAZÓN: Sancionó y firmó la presente **REFORMA A LA ORDENANZA PARA EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS A BENEFICIARIOS DE OBRAS PÚBLICAS EJECUTADAS EN EL CANTÓN SÍGSIG**, conforme el decreto que antecede. La Alcaldesa de Sígsig, Lcda. Aramita Jiménez Galán, el 11 de junio de 2012, a las 10h00. Sígsig, a 12 de junio de 2012.

f.) Abg. Marco Samaniego Dumas, Secretario, Concejo Municipal.



SUSCRÍBASE

Al Registro Oficial Físico y Web

Av. 12 de Octubre N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER

Teléfonos: Dirección: 2901 629 / 2542 835

Oficinas centrales y ventas: 2234 540

Editora Nacional: Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751

Distribución (Almacén): 2430 110

Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto / Teléfono: 04 2527 107

Siganos en:

www.registroficial.gob.ec

facebook

twitter